

40721  
270



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**"PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 76  
BIS FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO EN EL  
AMPARO INDIRECTO PENAL RESPECTO DE LA  
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA ADMISIÓN DE LA  
DEMANDA"**

**T E S I S**

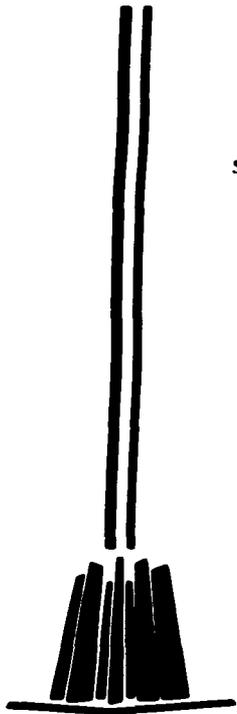
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**ELIZABETH DE LA LUZ RODRÍGUEZ**

**ASESOR DE TESIS:  
DR. EN DERECHO JOSÉ LUIS BENITEZ LUGO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO

2003.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

# **PAGINACION DISCONTINUA**

3

**QUE NUNCA TE ABANDONEN EL AMOR Y LA VERDAD: LLEVALOS SIEMPRE  
ALREDEDOR DE TU CUELLO Y ESCRIBELOS EN EL LIBRO DE TU CORAZON.**

**PROV.3:3**

A Dios

A mi Universidad Nacional Autónoma de México Campus Aragón, en donde me forje como estudiante y profesionista, permitiéndome conocer a mis maestros quiénes hicieron de mí lo que soy y pretendo ser mañana.

A mi asesor Doctor Benítez Lugo, por su apoyo que hizo posible la culminación de este trabajo

Al Licenciado Francisco Chávez Hochsrrasser, pilar en mi vida, quien me enseña la verdadera fuerza de mi interior, y el amor por la ley fundado en la equidad y justicia

A la ponencia del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, donde aprendí a hacer de la justicia parte de mi vida profesional.

Al Licenciado PABLO ALVAREZ FERNANDEZ, por su apoyo.

A mis maestros, quienes con sus enseñanzas forjaron a una profesionista.

A mi maestra Licenciada Victoria Areola Valdés, por respaldo para realizar esta tesis y creer en mí.

A la Doctora María de Lourdes Fernández Ancona, por su tesón y lucha por la superación

A mi madre por su gran esfuerzo en convertirme en una profesionista.

A mis hermanas Aurora, Dora, Estrella y Guadalupe

A Dinky y Druzzo Javivi.

A mis familiares y todas las personas que creen en mí.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

C

**"PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 76 BIS  
FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO EN EL AMPARO  
INDIRECTO PENAL RESPECTO DE LA SUPLENCIA DE LA  
QUEJA EN LA ADMISION DE LA DEMANDA"**

**INTRODUCCION..... I**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO**

1.1. Antecedentes generales .....	1
1.2. Antecedentes nacionales .....	16
1.3. La regulación propiamente dicha del juicio de amparo. ....	32
1.4. El nacimiento legal de la suplencia de la queja en el Juicio Constitucional en materia penal .....	39
1.4.1 Las reformas que ha sufrido la Suplencia de la Queja .....	39

**CAPITULO 2**

**GARANTIAS INDIVIDUALES**

2.1. Origen y concepto de las garantías individuales .....	45
2.2. Clasificación de las garantías individuales .....	46
2.2.1 Garantías de libertad .....	48
2.2.2. Garantía de Propiedad .....	61
2.2.3. Garantías de Igualdad .....	62
2.2.4. Garantía de Seguridad Jurídica en amplio sentido .....	65
2.2.5. Garantía de Seguridad Jurídica en estricto sentido .....	72



**CAPITULO 3**

**EL AMPARO INDIRECTO PENAL EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

- 3.1 Marco jurídico: ..... 86**
  - 3.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..... 86**
  - 3.1.2. Ley de Amparo ..... 88**
  - 3.1.3. Ley Organica del Poder Judicial de la Federación ..... 89**
  - 3.1.4 Código Federal de Procedimientos Civiles ..... 91**
- 3.2 Ámbito del derecho al que pertenece ..... 92**
  - 3.2.1. Derecho Público y Privado como una forma reguladora de poder..... 92**
  - 3.2.2. Anarquía y Despotismo ..... 93**
  - 3.2.3. Finalidad del juicio de amparo en el derecho público y poder supletorio de éste en relación con las clases desprotegidas ..... 94**
- 3.3 Procedimiento y suspensión del amparo indirecto penal ..... 98**
  - 3.3.1 Tipos de suspensión, requisitos, efectos y recursos de la misma. .... 126**

**CAPITULO 4**

**LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO PENAL**

- 4.1. Naturaleza y concepto del juicio de amparo ..... 144**
- 4.2 Principios rectores del juicio de Amparo .....149**
  - 4.2.1. Principios fundamentales de la acción .....152**
  - 4.2.2. Principios fundamentales del procedimiento ..... 159**
  - 4.2.3. Principios fundamentales de la Sentencia .....160**
- 4.3. Concepto y naturaleza de la deficiencia de la queja en general ..... 164**
- 4.4 El amparo indirecto penal, su naturaleza, procedencia y tramitación formalista ..... 172**

**CONCLUSIONES ..... 179**

**BIBLIOGRAFÍA GENERAL ..... 187**

## Introducción

**E**L presente trabajo se plantea una problemática procesal contractual, y la posible solución al adecuar a la realidad social una de las partes que integran el procedimiento del Juicio de Amparo, sin embargo previo a la propuesta de reforma se hace necesario entender las bases del Juicio de Amparo así como sus antecedentes y evolución, lo cual se señala en el capítulo primero de este trabajo, siendo que a través del sistema retrospectivo utilizado, se advierte que quien da origen a Juicio de Garantías son justamente las garantías individuales, las cuales se estudian en el capítulo dos; por lo cual en el capítulo tres se trata en amparo indirecto penal a fin de estar en aptitud hacer un estudio más detallado de lo que es la suplencia de la queja en el amparo indirecto penal, todo lo anterior se realizó a partir de investigación documental, mediante el método deductivo de investigación, partiendo de premisas generales a particulares y finalmente en el tema principal que nos ocupa y la aportación que se dará con este trabajo, se realizará un proceso explicativo en relación a la utilidad y alcances del presente objeto de estudio.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En tanto podemos señalar que el Juicio de Amparo constituye uno de los elementos básicos del legado histórico de nuestra patria destacándose de éste el esfuerzo por dar claridad a los principios jurídicos consagrados en nuestra Carta Magna y en las bases legales secundarias a los derechos humanos; sobresaliendo entre éstos uno de máxima estima para el hombre como lo es la libertad, bien jurídico

tutelado que ha quedado a custodia del Poder Judicial de la Federación, a través de los tribunales que faculta para ese fin, y que buscan el goce irrestricto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra nuestra Ley Suprema, vigilando que no se vulneren por las autoridades, y entre ellas las encargadas de la persecución de delitos, así como de la debida instrucción de los procesos e imposición de las sanciones en caso de resultar procedente.

Así las cosas se advierte que por diversas causas, el juicio de amparo ha detenido su evolución rezagándose en la evolución social y jurídica, debido a los cambios experimentados por la sociedad mexicana en el ámbito del derecho público, quedando en una ficción jurídica más que en una protección eficaz para los gobernados, sobre quiénes ha recaído el citado rezago del juicio de amparo, derivado de la crisis de Justicia que padece nuestra nación.

Por lo que, tomando en consideración que a partir del año 1997, surgen cambios políticos en el Poder Ejecutivo Federal y local en diversos estados de la República Mexicana, ha tenido como secuela el constante cambio de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, razón por la cual surge la necesidad de reformar el artículo 76 Bis fracción II de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, supla la deficiencia de la queja en la admisión de la demanda de garantías, al observarse que derivado de la errónea denominación de las autoridades señaladas como responsables, el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, hace la prevención para que el quejoso señale correctamente a esa autoridad

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

responsable, lo que trae consigo una ineficacia del amparo en el derecho de libertad, específicamente en la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema surgiendo la necesidad que el impetrante del amparo no sea prevenido por los Organos de Control Constitucional, para efecto de que proporcione el quejoso la denominación exacta de cada autoridad señalada como responsable en su carácter de ordenadora y ejecutora, siendo que generalmente se da en esta última autoridad al ser quien depende del Ministerio Público y que éste a su vez del Poder Ejecutivo, quien es el que decide como organizar y denominar sus órganos administrativos. Con lo cual se retarda la admisión de la demanda de amparo, siendo que la libertad del solicitante de amparo depende de la inmediata admisión y suspensión provisional del acto que se reclama, a fin de que siga gozando de la garantía constitucional que se le pretende conculcar.

Siendo por el motivo expuesto, que surge la necesidad de reformar la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, ampliando la protección directa de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respondiendo de esta forma a los retos de nuestro país que crece en la democracia, y logrando que esta reforma, que se propone forme parte del cambio del Juicio Constitucional a fin de que vuelva a ser un instrumento eficaz de la defensa de las garantías de seguridad jurídica, retomando así sus orígenes de baluarte de justicia y libertad.

Por lo tanto el presente trabajo de tesis tiene como objeto encontrar a través de esta reforma una mejor adecuación a la realidad social del Juicio de Garantías, ya que durante el desarrollo de ésta podremos darnos cuenta que este juicio ha sido la culminación de una de las necesidades más fundamentales del gobernado, la cual no es otra cosa que el derecho que le asiste para protegerse de los excesos cometidos por cualesquiera de las autoridades del Estado, lográndose de esta forma que la Institución de la Suplencia de la Queja sea mas extensa y eficaz.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **1.1 Antecedentes Generales.**

Siendo la libertad uno de los derechos fundamentales y de máxima estima de todos los individuos, es necesario establecer si en las diferentes formas de gobierno encontramos alguna institución que pudiera constituir un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, por tal razón veremos como diversos países trataron de establecer un control a las diferentes personas o instituciones que ostentaban el poder.

La situación jurídica y social en el que se ha encontrado el hombre en cuanto a sus derechos fundamentales y principalmente por lo que concierne a su libertad, debe decirse que el momento histórico en que surge la libertad del hombre, como derecho básico de cada individuo incorporado a un régimen normativo a título de garantía contra los excesos de poder que el mismo hombre ejerció sobre sus similares, es de difícil precisión sin embargo la "**Declaración de los Derechos del Hombre**", realizada en Francia en 1789, implica el comienzo de una era en la que el respeto del individuo, es el objeto de la mayor parte de los regímenes constitucionales. Ya que en el país galo predominaba el absolutismo monárquico establecido por el rey, traducido en el despotismo y autocracia con que gobernaba el soberano a su pueblo, a quien se le considero como una autoridad divina, situación por la cual a partir del siglo XVII, empezaron a surgir diversas corrientes políticas, mismas que tenían como finalidad acabar con el régimen existente en esa época y procurar un sistema de gobierno mas adecuado para que los particulares pudieran tener mas prerrogativas o derechos.

De entre las corrientes más destacadas de esa época, se señalan entre otras a los "fisiócratas", quienes decían que el estado no debe entrometerse en las relaciones sociales de los particulares predominado en ésta el ejercicio de los derechos naturales del gobernado. *Voltaire* argumentaba que debía seguir gobernando la monarquía pero respetando la igualdad de los hombres ante los derechos naturales de la libertad, propiedad y protección legal; por su parte los enciclopedistas pretendían cambiar teóricamente al sistema existente, quitándole sus deficiencias, errores, corrupciones estableciendo los derechos del individuo: *Montesquieu* se inclinaba por un gobierno que respetara el principio de legalidad, formulando la teoría de la división de poderes, la cual consistía en que cada uno de los poderes existentes tendría atribuciones distintas a los demás y al gobernar conjuntamente se vería frenados unos a otros y se cometerían menos arbitrariedades en contra de los gobernados; y *Rousseau*, formuló la teoría del Contrato Social, la cual consistía en que el hombre al vivir en estado natural, no tenía a quien respetar por que no había normas jurídicas que lo rigieran, por lo tanto lo más importante, pero debido al progreso que sufre cualquier sociedad, surgieron diferencias que hacían a los particulares diferentes unos a los otros, resultando conflictos entre ellos, y para evitarlos se tendrían que poner de acuerdo para poder vivir tranquilos, naciendo así la sociedad civil, la cual limitó sus libertades, y restringió sus derechos naturales, así las cosas la sociedad civil se interpone a los derechos naturales que como particulares tenía cada individuo creándose en consecuencia una autoridad o poder sin límite alguno al cual llamaba "*Voluntad General*", sin embargo se contradijo al argumentar que los particulares al formar la sociedad mantendrían sus derechos naturales con las restricciones que le impuso la citada sociedad, mismos que deberían ser respetados por la autoridad o poder sin límite.

Después de la Revolución Francesa se sufre un cambio que desplomo el régimen absolutista implantándose uno democrático, liberal, individual y republicano, por lo que surge en la Galia los derechos inalienables de todos los gobernados resultando al fin de todas las corrientes teóricas existentes en esa época, creándose como consecuencia de ello la ya citada "*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*", en 1789, misma que trasciende en la historia de la libertad del hombre, ya que ella constituye la democracia como

sistema de gobierno, por lo que el origen del poder público es el pueblo, deduciéndose que la Soberanía radica en la nación; estableciéndose un gran número de garantías individuales entre las cuales encontramos las contenidas en los artículos 7, 8 y 9 las cuales se insertan a la letra:

*"Artículo. 7.- Ningún hombre puede ser acusado detenido o preso, mas que en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ella, los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndose responsable de su resistencia."*

*"Artículo. 8.- La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado, sino en virtud de una Ley establecida y promulgada anteriormente al hecho (garantía de la no retroactividad de las leyes) y legalmente aplicada."*

*"Artículo. 9.- Siendo todo hombre presunto inocente hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona."<sup>(1)</sup>*

Evidenciándose la singular similitud con los artículos 14, 16 y 19 de nuestra Ley Suprema, siendo que los artículos transcritos se establecieron en los diferentes Códigos que rigieron en esa época a partir de 1871, año en el que se expidió la primera Constitución Monárquica. Al instituirse la Declaración de los Derechos del Hombre en los diversos instrumentos jurídicos de Francia, de que las autoridades deberían de respetar las garantías individuales en ella contenidas, sin embargo, en la practica no se llevaba a cabo ya que no había recurso o medio legal para evitar o prevenir las violaciones cometidas a las prerrogativas de los gobernados, situación por la cual se siguieron cometiendo arbitrariedades. No pasando desapercibidas dichas circunstancias para el jurista Steyes, quien propuso

---

(1) Burgoa Orihuela Ignacio: "El Juicio de Amparo." 36ª Edición, Editorial Porrúa, S.A... México D.F., Pág. 70.

la creación de un organismo político de control al cual llamo en un principio Jurado Constitucional, el cual conocería de cualquier abuso que se hiciera por parte de las autoridades a las garantías contenidas en él, jamás dicha propuesta se instituyó sino hasta la creación de la Constitución de 13 de diciembre de 1799, expedida durante el gobierno de Napoleón I y el órgano encargado de conocer sobre las cuestiones antes citadas lo fue el Senado Conservador, a través del primer instrumento jurídico citado **se controlaría el orden constitucional procurando siempre la armonía entre los poderes del Estado y que estos se someterían a sus resoluciones, por lo que se advierte que en ese actuar jurídico encontramos un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo, toda vez que tiene características semejantes de nuestro orden constitucional, pues en aquella época se protegía una norma jurídica en contra de las anomalías que cometían las autoridades locales y estatales que la violaban.**

Como ya se ha señalado el Senado Conservador se instituyo en la Constitución de 13 de diciembre de 1799, y se encontraba integrado por 80 miembros inamovibles y su finalidad consistía en estudiar y dirimir todas las cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes y de diversos actos de autoridad que se sometían a su consideración. Dentro del mismo, había dos comisiones denominadas **"Comisión Senatorial de la Libertad individual"** y **"Comisión Senatorial de la Libertad de Imprenta"** siendo la primera la que interesa para el desarrollo de la presente tesis, ya que esa Comisión se encargaba de proteger la libertad personal. El procedimiento se desarrollaba de la siguiente forma: cuando una persona era aprehendida y encarcelada por más de diez días sin que hubiera sido puesta a disposición de un Juez o tribunal competente, entonces sus familiares podían acudir a la Comisión Senatorial de la Libertad Individual, para poner a su consideración los hechos y si éste consideraba procedente su inmediata libertad se la comunicaba de inmediato a la autoridad que lo tuviera a su cargo, pero si después de tres requerimientos no se lograba la libertad del detenido o su consignación al tribunal, la referida Comisión convocaba al senado para que este declarara la arbitrariedad de la detención y se sometiera el caso a la Alta Corte de Justicia, lo que constituye un verdadero antecedente de Control Constitucional por un órgano político, pero no jurisdiccional como nuestro Juicio

de Amparo, dicho medio de control siguió imperando en Francia hasta el año de 1946.

Con la expedición de la Constitución de la República francesa en el año de 1946, se creó un sistema de Control Constitucional, el cual consistía en que si el Comité Constitucional (órgano encargado de preservarlo), integrado por el Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente del Consejo de la República y por siete miembros de la citada Asamblea, consideraba a una ley emitida por la Asamblea Nacional adversa a la Constitución, esta debería ser revisada y la ley secundaria de que se tratara no entraría en vigor, hasta que se reformara. Por lo tanto en esa Constitución se advierte el principio de Supremacía Constitucional, como existe en nuestra Nación.

En Francia existen dos recursos importantes, los cuales son denominados: Exceso de Poder y el de Casación, el primero consiste en que es un recurso administrativo que llevaba a cabo ante el Consejo de Estado y tiene como finalidad que el gobierno respete la legalidad de los diversos actos emitidos por los órganos administrativos que lo componen y el Recurso de Casación, el cual es un órgano Judicial similar a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consiste en que mediante su interposición se anula las sentencias civiles y penales por la aplicación o inaplicación de disposiciones durante el proceso como dictarse resolución, no entrando la Corte en cuestiones de hechos que no se hayan planteado en la contienda natural, por lo que no emite resoluciones que abarquen la totalidad de los puntos o cuestiones sometidas a su consideración, mismas que una vez falladas, el propio Consejo del Estado, remite a los tribunales de origen la resolución emitida, para que estos vuelvan a resolver de acuerdo a lo establecido por dicha Corte, en este medio de impugnación encontramos más antecedente sobre nuestro juicio de garantías, por lo que respecta al Amparo Directo, sin que pase inadvertido que dicho juicio no forma parte de esta tesis, pero si de los antecedentes generales del Juicio de Amparo.

Ahora bien por lo que respecta a los antiguos pueblos orientales, las arbitrariedades que cometía el poder en contra de sus súbditos, eran atacadas conforme a la conciencia que estos abrigaban, en el sentido de ser aquellas

emanaciones o designios de la voluntad de Dios expresada por el gobernante. Gettel afirmó que la forma general del estado en el mundo oriental fue una autocracia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su autoridad, la religión o la conquista, tal y como es el caso de Egipto o considerados dioses según ocurría en Persia y Siria. <sup>(2)</sup>

Sobre estos antecedentes el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala: "Las corrientes políticas en China, asumen caracteres análogos a aquellas que desarrollaron en la India. Los más destacados filósofos chinos tales como Confucio y Lao-tse predicaron la igualdad entre los hombres, sostuvieron la democracia como forma de gobierno y abogaron por el derecho legítimo del gobernado para revelarse de los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante, circunstancia que presume la idea aunque vaga, de los derechos del hombre o garantías individuales, tal como jurídica y filosóficamente se conciben". <sup>(3)</sup>

**En Grecia** no se diferenciaba de otras culturas ya que los individuos tampoco gozaban de sus derechos fundamentales como persona, reconocidos por la polis y oponible a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto intervenía directamente en la constitución y funcionamientos de los órganos del Estado, y que tenía una situación protegida por el derecho en sus relaciones con sus semejantes, mas no gozaba de prerrogativa alguna frente al poder público.

Fue semejante la libertad del hombre en **Roma**, pues la libertad del hombre como tal se conceptuaba como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones, pues se disfrutaba como un hecho sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada solo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

---

(2) Gettel G., Raymond. "El Juicio de Amparo". 26ª Edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 39.

(3) *Ibidem* Pág. 38.

Algunos autores han pretendido descubrir en una institución jurídica Romana Pretoriana, denominada "**Homo Libero Exhibiendo**", un antecedente de nuestro Juicio de Amparo y, en general, de cualquier medio de preservación de los derechos humanos frente al poder público, sin embargo no es posible considerarlo así ya que esa institución era un interdicto establecido por un edicto del pretor por medio del cual se obligaba al acreedor, a petición del deudor o de su familia, a que compareciera ante la presencia del pretor, para que justificara la privación de la libertad del deudor y éste manifestara porque motivo no había cubierto la deuda. La acción que se deriva del interdicto mencionado, culminaba con una resolución interina particular, que no pretendía decir definitivamente la cuestión debatida, sino que tenía por objeto la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor.

Sobre este particular Don Emilio Rabasa afirma: "Es muy posible que el edicto Romano de Homo Libero Exhibiendo, haya dado origen al procedimiento que sirvió al Habeas Corpus; pero no al derecho de reclamarlo ni a la autoridad del Juez contra las ordenes del Rey o sus agentes, que los romanos desconocieron. El procedimiento romano sólo se empleaba contra el secuestro de personas hecho por particulares, pertenecía al derecho civil y nada tiene que ver con la institución de derecho Publico que estableció el pueblo inglés".<sup>(4)</sup>

Durante al edad media en Inglaterra, prevalecía el régimen de la "*victicia privata*" en los comienzos de la sociedad inglesa. Sin embargo con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados periodos no podían ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de "**la paz del rey**".<sup>(5)</sup>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>(4)</sup> Rabasa Emilio.- "El artículo 14 y el Juicio Constitucional" 4ª. Edición, Pompa, México, 1984. Pág. 186.

<sup>(5)</sup> Burgoa Orihuela Ignacio. Ob Cit Pág. 59.

Este régimen fue desapareciendo poco a poco a partir de que el Rey impuso ciertas restricciones a los pobladores en determinados lugares y distintos periodos, en el sentido de que no se podían ejercer ninguna violencia entre los particulares, en zonas que él señalaba, bajo estas circunstancias la venganza privada fue desapareciendo, derivando de lo anterior, se crearon los primeros Tribunales llamados Witar o Consejo Nobles, el Tribunal de Condado y el Consejo de los Cien, dichas instituciones se encargaban de llevar a cabo los procesos que se instauraban en las "Ordalías o Juicios de Dios", pero debido a que el Rey no podía estar presente en todos los juicios para poder impartir justicia equitativamente, estableció la Corte del Rey, la cual tenía infinidad de atribuciones que había delegado para poder establecer una pronta impartición de justicia en el Reino Unido. A partir de la creación de dicha Corte los diversos tribunales de los pueblos y condados que constituían la isla Británica, se fueron integrado y sometiendo a la autoridad central, la cual siempre respeto las costumbres y tradiciones jurídicas de sus pobladores de la isla se fueron integrando con lo que se conoce con el nombre de "*Common Law*" o Ley Común el cual fue: "...un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron a su vez precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos." (6)

Dichas normas también tenía que acatar el propio Rey por lo que la seguridad personal y la propiedad fueron los principios rectores que rigieron al mencionado instrumento jurídico los cuales se convirtieron en los derechos públicos de los particulares ya que éstos siempre se oponían en contra de las arbitrariedades dictadas por el soberano o por las autoridades de esa época que constituían el poder gubernamental, pero fueron singularmente las sentencias falladas por la Corte del Rey las que constituyeron precedentes obligatorios para los casos similares que en el presente y en el futuro se fueron dando dentro del ámbito judicial de Inglaterra, lo que en nuestros días se conoce como jurisprudencia; y no obstante este marco jurídico que prevalecía en Inglaterra, el Rey en muchas ocasiones abusó del poder que tenía, oponiéndose a los mandatos del derecho consuetudinario emanado del "*Common law*" o derecho común.

(6) Burgoa Origuela Ignacio, Op Cti Pag.59.

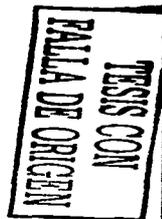
transgrediendo así las resoluciones emanadas de los Tribunales, pero debido a ellos el pueblo inglés obtuvo del monarca nuevos derechos llamados Bills o Cartas, documentos en los cuales se plasmaron los derechos fundamentales del individuo sin embargo, las constantes oposiciones del Rey, trajo como consecuencia que en 1513 el soberano Juan Sin Tierra, expidiera la **Carta Magna** de 1513, en la que contenían los derechos y libertades de diversos estratos sociales como el clero y la burguesía de esa época y la cual dio origen a diversas garantías constitucionales en muchos países, principalmente en los del continente Americano, entre ellas la que tiene más importancia para este tema de tesis es el artículo 46 que es un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 de nuestro Pacto Federal, ya que ese artículo tuteló la Garantía de legalidad ya que establecía que ninguna persona o individuo podría ser aprehendido, expulsado ante los tribunales de aquella época y de acuerdo a la ley que regia.

El derecho consuetudinario inglés y los instrumentos jurídicos que regían aquella época únicamente contenían derechos declarados a favor de las personas, sin embargo fue hasta la aparición del **“Writ of Habeas Corpus”** que constituye un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo. Para los ingleses esa institución les garantizaría su libertad personal debiendo ser estimada y respetada a tal grado que la llamaron **“El agua de la vida para resucitar de la muerte de la prisión”** a diferencia de la Carta Magna y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, que contienen mas derechos declarados, el Writ of Hábeas, implica ya un derecho garantizado, puesto que se concreta a enunciar no sólo las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneraran, ya que para que fuera eficaz la orden o mandamiento (Writ), debía de tener un motivo suficiente, debiéndose acompañar con las copias necesarias para así poder obtener el libramiento de la orden de aprehensión o detención, en esta institución nos encontramos que las autoridades, o sea las que ejecutan el mandamiento, tenía que rendir al Tribunal, Juzgado o Corte, un informe llamado **Return**, similar al informe justificado que actualmente rinden nuestras autoridades, dicho mandamiento consistía en que la autoridad responsable a quien se le solicitaba tenía que dar respuesta por escrito manifestando el tiempo y la causa del arresto a la detención de la persona privada de si libertad, además de que

TESIS CON  
 FALTA DE ORIGEN

si se le pedía en el Writ u orden, tendría que presentar al detenido ante el Tribunal. Corte o Juez solicitante, así como también tenía que manifestar los impedimentos que hubiera para no hacerlo, para el caso de que las autoridades fueran omisas ante sendo requerimiento daba lugar a severas sanciones de tipo económico de aquella época.

Este juicio también fue proseguido por Estados Unidos de Norteamérica funcionando también en ese sistema jurídico lo que Rabasa denomina "*Juicio Constitucional*", cuyo objetivo estriba en proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía (Leyes Federales y Tratados Internacionales), juicio que ni es unitario como en nuestra institución de amparo, sino que fracciona y divide en varios recursos procesales, ocupando singular importancia "*El Writ Certiorari*" que es un medio de impugnar las resoluciones judiciales en que no se haya respetado la supremacía normativa. Por lo que el citado jurista Emilio Rabasa afirma que: "La apelación en forma de (writ of error) era procedente en los siguientes casos y siempre contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal mas alto de un Estado: 1° Cuando el juicio se refiere a la validez de un tratado, ley federal o acto de autoridad emanada de Estados Unidos, y la resolución fuese contra esa validez; 2° Cuando se tratara de una ley local o de acto de autoridad emanada de un Estado, objetados de ser contrarios a la Constitución Federal, y la resolución fuese favorable a su validez; cuando fuere objeto del juicio un título, derecho, privilegio o inmunidad fundados en la Constitución, leyes o tratados federales, o en una comisión o autoridad desempeñados en nombre de los estados y la decisión fuese contra ellos. Y que por su parte Don Alfonso Noriega nos comenta que: "La técnica judicial norteamericana, para mantener la supremacía de la Constitución, no requiere, como el sistema mexicano, la forma de un juicio especial "*El Juicio de Amparo*", sino que la función se realiza por los tribunales, mediante la ampliación del derecho procesal anglosajón, el Common Law y los recursos extraordinario del mismo derecho." (7)

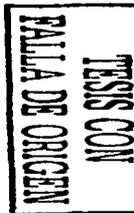


(7) Noriega Alfonso "Lecciones de Amparo" Tomo, 5ª Edición, Porrúa, México 1997, pág 67.

Estableciéndose que existen diferencias marcadas entre el Derecho Ingles, el Norteamericano y el Juicio de Amparo Mexicano, pues en los Estados Unidos de Norteamérica, al conocer del Habeas Corpus, los Tribunales Pueden examinar la Constitucionalidad de las Leyes Federales y Locales, cosas que en Inglaterra no puede ocurrir, puesto que el Parlamento es omnipotente y el acto que emana de ese cuerpo colegiado ninguna autoridad lo puede deshacer. En México al igual que en Norteamérica al conocer del Juicio de Amparo pueden declarar inconstitucional la ley o el acto que sea contrario a la Constitución, lo que pone de manifiesto que mientras que en la Gran Bretaña, de acuerdo con la Constitución, no procede el Habeas Corpus contra los actos del Parlamento y en cambio si se admiten contra el Rey; en los Estados Unidos, según la Constitución de aquel país, cabe ese recurso aun en contra de las leyes que violen el derecho de libertad personal y en México, el amparo no se limita a garantizar ese solo derecho, sino todos los derechos que emanen de nuestra Constitución, y se da contra leyes o actos de cualquier autoridad que los infrinja, lo que hace que el Juicio de Amparo mexicano sea por todos los conceptos más amplio, más expedito y más eficaz que sus antecedentes ingleses y americanos.

Resulta relevante para los antecedentes nacionales los de España, encontrando un verdadero antecedente hispánico de nuestro Juicio de Amparo, lo constituye "El de Justicia Mayor de Aragón" que encomendaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros (leyes) contra actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al Rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el Justicia Mayor, se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era, institución que fue creada por los famosos "Pactos Sobrarbe".

Uno de los fueros que más significación tiene para la antecendencia Hispánica de algunas de nuestras garantías individuales es el llamado "privilegio general", en el Reino de Aragón, expedido por Don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales a favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del Poder Público en lo que concierne a la libertad personal. Las garantías de Seguridad Jurídica que contenían en el beneficio de la libertad personal se hacían a través de distintos medios procesales, que el mismo



consignaba y los cuales se conocen con el nombre de "procesos forales", constituyéndose algunos de ellos en verdaderos antecedentes o precedentes hispánicos de nuestro Juicio de Amparo.

## 1.2.- Antecedentes nacionales

Durante el régimen colonial, las leyes se integraron primordialmente por el derecho positivo español y por las costumbres de nuestros pueblos indígenas, las cuales se fueron consolidando por diversas disposiciones emitidas por el Rey. De entre las cuales destacan Las leyes de Indias y la Recopilación de las Leyes de Indias, mismas que fueron las costumbres, hábitos y usos de nuestros antepasados.

En esa época encontramos un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, el cual era el "**Recurso de Obedézcase pero no se Cumpla**", dicho medio de defensa se hacía consistir en que la norma suprema era el derecho natural, mismo que prevalecía al aplicarse por encima de las leyes y de las costumbres en cada caso concreto, esto es, cuando hubiere una oposición en contra de tal derecho, derivado de la aplicación de ordenamientos jurídicos, actos u ordenes emitidas por cualquier autoridad, etc., estas no deberían de ser cumplidas ni obedecidas sino que únicamente debían ser oídas o escuchadas, asumiendo la persona a quien iba dirigido tal mandamiento, una actividad pasiva, pero no llevándolas a cabo. El mencionado recurso consistía en que cuando el Rey había otorgado a determinada persona ciertos derechos o privilegios, derivados de alguna hazaña de guerra o por algún favor o encomienda hecha al soberano o a su reino, y en determinado momento, algún funcionario o autoridad en ejercicio de sus atribuciones, transgredía las prerrogativas dadas por el soberano al gobernado, se acostumbro de facto que dichos individuos obedecieran las disposiciones respectivas, pero sin llevarlas a cabo. El referido medio de impugnación se encontraba establecido en la recopilación de Leyes de Indias, y las autoridades coloniales que conocieron del mismo deberían de suspender la ejecución de los actos u ordenes que afectaran a los particulares, cuando hubiere mala información dada al Rey o las autoridades.

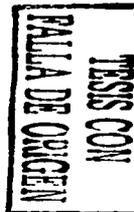


para que así se le diera validez a dichos mandamientos, o cuando se cometía fraude por aducir hechos falsos o contrarios a la realidad misma del acto.

Por lo anterior, es de concluir que el Recurso de "*Obedézcase pero no se cumpla*", guarda estrechas semejanzas con el actual Juicio de Amparo, en virtud de que tal medio de defensa protegía la supremacía del derecho natural, sobre cualquier acto del Rey, por haber hecho una hazaña militar o que hubiere beneficiado con su proceder al reino; tales derechos no podían ser transgredidos por las autoridades e incluso por el propio monarca, por tal motivo, se asemeja el referido recurso, con nuestro juicio constitucional, en el sentido de que en la primera figura jurídica se contiene el principio de supremacía del derecho natural y en el segundo caso, el de la supremacía constitucional. De igual manera, el Recurso de Fuerza, es otro antecedente de nuestro juicio constitucional, toda vez que éste medio de impugnación se interponía ante el Tribunal Eclesiástico, o ante la Audiencia, resolviendo ambos Cuerpos Colegiados, únicamente por lo que se refiere a incompetencia de las autoridades coloniales, aclarando que el referido medio de defensa era un autentico medio de protección de la legalidad y del derecho de audiencia que deberian de tener los gobernados frente a las autoridades judiciales, cuyas determinaciones lesionaran los derechos relativos a los bienes de los individuos. Dicho recurso consistía de hecho cuando una autoridad judicial no acataba las leyes y dejaba en un total estado de indefensión a los individuos despojándolos de su libertad, bienes y derechos, sin ser oídos, ni vencidos en juicio, situaciones por las cuales era procedente el referido medio de impugnación ante el propio Rey, el cual era la autoridad máxima en esa época, mismo que les otorgaba la protección respecto de las autoridades judiciales o administrativas que lesionara o agravara al particular.

En México independiente encontramos diversos documentos políticos en los que se contienen antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, los cuales a continuación se detallan:

El primer documento político constitucional que encontramos en el curso de la historia del México independiente, fue "*El decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán*", de octubre de



1814, este documento político no entro en vigor, su creador fue Don José María Morelos y Pavón, sin embargo no es un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, por que como es sabido nunca entro en vigor en el México independiente.

El maestro Ignacio Burgoa expresa *"que la Constitución de Apatzingan reputaba los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables del poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad"*<sup>(1)</sup>

Existen algunos artículos de dicha Constitución que expresamente establecen verdaderas garantías individuales, tales como la de audiencia en el artículo 31: inviolabilidad de domicilio (o propiedad), en los artículos 32 y 33; derechos de propiedad o posesión, en el artículo 34 y 35, derecho de defensa en el 37; libertad ocupacional, en el artículo 38; de instrucción en el 39; y libertad de palabra e imprenta, en el 40, y no obstante esas garantías; esta Constitución no contenía ningún recurso o medio de defensa legal para la conservación de las mismas, cuando fueran violadas esas garantías individuales y que a través de su interposición se hicieran respetar las mismas.

Por otra parte en los 23 puntos dados por José María Morelos y Pavón, en los Sentimientos de la Nación, manifiesta precisamente en los numerales 12, 15, 17 y 18 garantías a favor de los gobernados, y el texto mismo de la Constitución, no establece precisamente de un juicio en que se defiendan las garantías en ella consagradas, contra el abuso del poder por parte del Estado, y aun cuando lo limita realmente, no establece un procedimiento constitucional, como el que ahora conocemos, pero si es la semilla que a través de los años germino con la Constitución Yucateca de 1840.

El segundo ordenamiento jurídico, cuya vigencia se prolongó por espacio de dos años fue la Constitución Política Federal de 1824, misma que se avoca a organizar política y administrativamente al México recién independizado

<sup>(1)</sup> Burgoa, Ignacio Ob. Cit. Pág.; 105

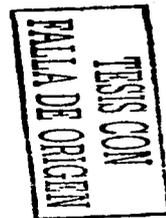


estableciendo las bases del funcionamiento de los órganos fundamentales, por lo que colocó a las garantías individuales o derechos del hombre en un plano secundario, pues dicho instrumento jurídico ni siquiera se les dedicó un capítulo especial y mucho menos consigna el medio jurídico de hacerlas válidas.

En el año de 1836 surge a la vida política de México la Constitución Centralista, también llamada Las siete Leyes Constitucionales. Durante su vigencia se mantuvieron los tres Poderes existentes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), más la nota trágica de esa época lo fue la creación de otro poder denominado Supremo Poder Conservador, el cual estuvo investido de facultades omnímodas respecto de los demás poderes existentes; el control Constitucional por órgano político que ejercía el Supremo Poder Conservador, únicamente se asemeja a nuestro juicio de garantías en lo concerniente a conservar el régimen constitucional existente. Esto era así ya que el poder y las facultades del mencionado organismo eran eminentemente políticos y podía ser excitado por cualquier autoridad correspondiente a los cuatro poderes, para que así se declarara la nulidad de una ley, decretó o cualquier acto del ejecutivo, cuando fuera contrario a la Constitución.

En este orden de ideas, es claro que el Juicio de Amparo se diferencia del Supremo Poder Conservador, en cuanto a que en el primero existen figuras jurídicas como lo son: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado (en su caso) y el órgano judicial encargado de dictaminar sobre la cuestión sujeta a jurisdicción, y en el segundo no existen; por lo tanto dicho control no era como lo es el que ejercen los tribunales de la Federación de índole jurisdiccional, sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez para todos los hombres en general.

No obstante lo anterior, el Juicio de Amparo establecido en la Constitución Yucateca la cual fue aprobada el 31 de marzo de 1841 y entro en vigor el 16 de mayo siguiente, su creador Don Manuel Crecencio Rejón, estableció por primera vez el termino amparar, la cual por ser la Ley Suprema Estatal, no es considerada como el nacimiento del amparo en si, pero si es precisamente el antecedente mas importante que existe dentro de nuestra

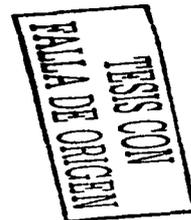


legislación ya que en los artículos 53, 63 y 64 de dicho ordenamiento legal se establece que:

**"Artículo 53.- Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado):**

*1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan sus protección, contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarios a la Constitución; o contra las provincias del Gobernador y del Ejecutivo reunido, cuando en ellos se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas...."*

**"Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararan en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (derechos fundamentales) a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.**"<sup>(9)</sup>



Cabe señalar que los principios de iniciativa o instancia de parte agraviada y el relatividad de las sentencias de amparo, consignadas en la Constitución yucateca son los que actualmente se encuentran contenidos en el Pacto Federal vigente.

Por todo lo anterior se concluye que el Juicio de Amparo establecido en la Constitución Yucateca de 1840 tiene estrecha similitud con el actual juicio de garantías en virtud de que ambos son de carácter jurisdiccional, rigen los principios de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias y concuerdan en cuanto a los órganos que conocen dicha controversia, situación por la cual se considera a dicho instrumento jurídico como un antecedente directo del juicio de garantías.

<sup>(9)</sup> Fix Zamudio, Héctor "El juicio de Amparo", Edith Porrúa, 1ª Edición México 1964, Pág. 224.

Los proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842 surgieron a raíz del Plan de Tacubaya, proclamado por Antonio López de Santa Anna, el día 28 de septiembre de 1841, el proyecto minoritario se encontraba integrado por siete miembros, entre los cuales destacaba por su importante contribución a la institución actual de amparo, Don Mariano Otero, este estudio se encaminaba a crear un proyecto constitucional, el cual sería aprobado por el Congreso. En dicho proyecto se consagró el régimen de control constitucional de carácter jurisdiccional y por órgano político teniendo competencia la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para conocer sobre las inconformidades hechas por los particulares en contra de actos de los gobernadores de los Estados y del poder legislativo de lo mismos que transgredían alguna garantía individual. Como se aprecia del proyecto referido, tal medio de control jurisdiccional, únicamente tendría como autoridades responsables a los gobernadores y legislaturas de los Estados, quedando fuera de su ámbito de competencia el Poder Judicial Correspondiente a cada entidad y los tres poderes de la Federación (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), otorgando en cada caso la suspensión del acto reclamado por el tribunal superior de justicia de cada estado.

El sistema control constitucional por órgano político, ya no sería ejercido por el Supremo Poder Conservador, sino por las legislaturas de los Estados, a quienes les correspondía declarar la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso, siempre a petición del Presidente de la República y de conformidad con lo acordado por su Consejo, el cual se encontraba integrado por 18 Diputados, 6 Senadores y 3 Legislaturas, teniendo cierta ingerencia o atribución la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer el computo de los votos emitidos por los Poderes Legislativos de los Estados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el gran merito de Don Mariano Otero fue haber creado la fórmula jurídica que es fundamental en nuestro Juicio de Amparo y a la cual se le conoce como la fórmula Otero, misma que consiste en que la sentencia será siempre de tal forma que solo deberá limitarse a amparar y proteger en el caso especial sobre el que verse la queja si así procediere, sin hacer una declaración general respecto de la ley que la motivare, misma que se

encuentra establecida actualmente en el artículo 107 fracción II de la Constitución Federal, y se conoce como el Principio de Relatividad.

Derivado de lo anterior, se deduce que el control constitucional ideado por Mariano Otero, es inferior a lo establecido por Don Manuel Crecencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1840.

Por su parte, el proyecto Mayoritario estableció el control constitucional y facultades para declarar nulos todos los actos (reglamentos, circulares, ordenes, acuerdos, mandamientos, etc.) que emitía el Presidente de la República y que fueran contrarios a la Carta Magna o a las Constituciones de los Departamentos Administrativos, siempre que tales declaraciones surtían efectos para todos los individuos.

Posteriormente, las dos corrientes mencionadas en párrafos que anteceden, elaboran conjuntamente un nuevo proyecto, en el que se estableció un sistema de control constitucional por órgano político: siendo la Cámara de Diputados la encargada de resolver y determinar la inconstitucionalidad de los actos emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y de sus respectivas Salas, siempre que los casos en cuestión consistieran en invasión o incompetencia de los Tribunales, además de que podía suspender ordenes emitidas por el Poder Ejecutivo que fueran contrarias a la Ley fundamental.

Por otra parte, el Senado de la República se atribuyó la facultad de determinar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando éstos fueran violatorios de carta Magna y de las Constituciones Locales o de Leyes Generales.

No obstante lo antes expuesto, el proyecto citado en el párrafo anterior no llegó a tener vigencia, toda vez que por decreto de 19 de diciembre de 1842 emitido por Don Antonio López de Santa Anna, se disolvió la Comisión de los Grupos Minoritario y Mayoritario del Congreso Extraordinario Constituyente a los cuales se les había encomendados elaborar una nueva Constitución sustituyéndolos por una junta de notables cuyos integrantes eran individuos que le debían lealtad a Antonio López de Santa Anna, los cuales crearon Las Bases

Orgánicas de 1843, también conocidas como Base de la Organización Política de la República Mexicana. La Constitución de referencia siguió adoptando el régimen central de administración suprimiendo al Supremo Poder Conservador, pero sin darle al Poder Judicial atribuciones en cuanto al control constitucional.

En el año de 1847, se estableció el acta de reformas en cuyo texto se vuelve a implantar la Constitución Federal de 1824, gracias al plan de la Ciudadela, que surgió en el año de 1846, a través del cual se desconoció al anterior sistema central, debido primordialmente a que durante su vigencia, el país siempre estuvo en conflicto en lo que respecta a lo económico, político, y social, razón por la que los constituyentes de esa época reimplantaron el sistema federal de gobierno.

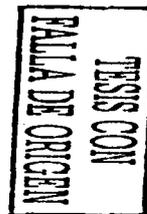
En dicho instrumento jurídico se estableció un sistema de control constitucional por órgano político y por órgano jurisdiccional.

El control constitucional por órgano político, se estableció nitidamente en los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas, los cuales se transcriben para mayor ejemplificación:

*"Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".*

*"Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, si fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su ministerio o por diez Diputados o seis Senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte ante la cual se hará el reclamo, someterá a la ley, al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, dará su voto. La declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de la legislaturas.*

*"Artículo 24.- En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez se*



*contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga.*<sup>(10)</sup>

Es hasta esta acta de reformas de 1847 cuando ya se plasma la idea del amparo, siendo controlado por un órgano jurisdiccional, lo que se contenía intrínsecamente en los artículos 5 y 25 del citado instrumento jurídico los cuales son del tenor siguiente:

*"Artículo 5.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad propiedad, e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerán los medios de hacerlas efectivas."*

*"Artículo 25.- Los Tribunales de la federación amparar a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo acto que los poderes Legislativos y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".*<sup>(11)</sup>

Advirtiéndose que es por primera vez que usa la palabra "amparar" que es el fin sustancial de nuestro juicio constitucional que organiza el Poder Judicial del Estado, en una Suprema Corte de Justicia y Juzgados Inferiores, y aquella en pleno, entre otras facultades se le da, la de : "Amparar en el goce de sus derechos a los que le piden su protección contra Leyes y Decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o

<sup>(10)</sup> Tena Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México (1808-1994)", 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, Página 472

<sup>(11)</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit Pág. 12.

las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar al agraviado en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas".<sup>(12)</sup>

Como se puede apreciar, la **"Formula Otero"** se encuentra contenida en el citado artículo 25 del Acta de reformas, la cual hasta la fecha se encuentra establecida en el artículo 107, fracción II de la Constitución Federal, mismo que se transcribe en la parte que interesa:

*"Artículo 107- . . . II.- La sentencia será siempre tal que, sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."*

Por lo anteriormente señalado es de hacerse notar que en el Acta de Reformas de 1847, no se estableció jurídicamente la figura del amparo, no obstante que se empleó la palabra **"amparar"**, sin embargo si se dejó entrever que se estaban sentando las bases para su implantación en la Constitución federal de 1857, como una institución que protegía a los particulares en contra de cualquier acto, emitido o dictado por cualquier autoridad de esos tiempos.

La Constitución Yucateca de 1840 de Rejón y el acta de Reformas de 1847 en el que intervino Don Mariano Otero, dan las bases esenciales para el establecimiento del Juicio de Amparo en México, juicio que nace con toda plenitud en la Constitución de 1857, al aprobar el Proyecto de artículo 102 que fue sometido a la consideración de Congreso Constituyente de 1856-1857, en la sesión de 28 de Octubre del primero de los años citados y la Comisión dictaminadora lo presentó aprobado, dividiendo en tres partes. Tal proposición señalaba lo siguiente:

*"Toda controversia que se suscite por las Leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o la Federación, que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados o de estos cuando*

<sup>(12)</sup> Tena Ramirez Felipe Op Cit., Pág. 474 y 475.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*invadan la autoridad Federal se resolverá a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya que éstos conjuntamente con los de los Estados según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica, pero siempre que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se límite a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare en todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica, pero siempre que se ocupe sino de individuos particulares y se límite a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare en todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará en hecho de la manera que disponga la ley Orgánica, exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que pueda ser parte litigar los derechos civiles un estado contra otros de la Federación o ésta contra alguno de aquellos en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común”<sup>(13)</sup>*

Esa disposición, finalmente fue eliminada por Don León Guzmán, sin embargo, es indubitable que fue el Constituyente de 1856-1857, es el que dio a nuestro Juicio de Amparo su fisonomía propia y, al mismo tiempo fijo su naturaleza jurídica. Pero el amparo tal y como fue concedido por dicho constituyente adquirió pronto un carácter que vino a ampliar la extensión protectora de la institución y a modificar los conceptos esenciales fijados por Rejón, Otero y los hombres de 1857.

---

(13) Tena Ramirez, Felipe. Op Cit Pág. 568 a569

### **1.3 El establecimiento de la regulación propiamente dicha del juicio de amparo.**

La restauración de la República, facilita la plena vigencia de nuestro juicio de garantías, por medio de diversas leyes reglamentarias del Juicio de Amparo.

Siendo que la Constitución del 5 de febrero de 1857, le dio carácter constitucional a la institución de la Suprema Corte de Justicia, integrándose con once ministro propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador; dándole en esta ley, a nuestro actual Representante del Poder Judicial la encomienda constitucional de la protección de los derechos humanos mediante el Juicio de Amparo.

Los artículos 97, fracción I y 100 de esta Constitución, dispusieron que la Suprema Corte seguiría conociendo de las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, bien fuera en apelación o en última instancia de la suplica, sin embargo la ley reglamentaria de los tribunales federales se dictó hasta el año de 1897; es importante mencionar que en el artículo 102 de esta Constitución consagró un principio rector del juicio de garantías que a la fecha ha perdurado siendo este de que el amparar **si procede solo a iniciativa o instancia de la parte afectada**, no teniendo ese carácter aquel a quien en nada perjudica el acto reclamado, por ende **a partir de esa fecha se descarta la posibilidad de que una autoridad pudiera atacar a otra a través del amparo pretendiendo que la actuación de su contraria fuera declarada inconstitucional**, concluyéndose así el sistema establecido por el Acta de Reforma de 1847, que admitió la posibilidad de que las autoridades estatales y los órganos políticos pudieran recurrir al amparo; por otra parte, y de este mismo precepto constitucional de 1857, surge la fijación del concepto de agravio como otro de los principios fundamentales del Juicio de Amparo: estableciéndose que el agravio tenía que ser personal y directo, consagrando el principio de la prosecución judicial del amparo, al señalar que se le daría trámite a través de

procedimiento y formas de orden jurídico: cabe precisar que la guerra civil que comenzó en diciembre de 1857 y que concluyó hasta el 22 de diciembre de 1860-, tuvo prácticamente suspendida a ese ordenamiento Legal Supremo.

La primera ley de amparo se promulgó el 30 de noviembre de 1861. bajo el nombre de "Ley reclamatoria de los artículos 101 y 102 de la Constitución" para los efectos que disponía el artículo 101 de la misma. colateralmente se introdujo la figura del jurado popular. institución que perduró en el medio jurídico mexicano hasta llegar a incorporarse a la Carta Magna de 1917: que aun lo vemos presente en el título quinto en los artículos 56 al 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente. Entre los años de 1867 y los inicios de 1869 los Jueces de Distrito empezaron a dictar resoluciones y sentencias de amparo que contuvieron interesantes modalidades, entre ellas la de conceder la suspensión de actos reclamados: es relevante para el amparo en nuestra nación que la institución jurídica de la suspensión entendida ésta como el deteniimiento del acto reclamado. a fin de que si no se ha producido, no surja y si ya se inicio se paralice. empezó a tener una buena forma más estructurada a partir de esta época del siglo XIX y reconocerlo se debió a la habilidad de los Jueces federales los cuales de conformidad con el artículo 4 de la Ley de 1861. actuaron "**bajo su responsabilidad**" pero también puede añadirse que bajo su responsabilidad creadora. Fue promulgada por el Licenciado Benito Juárez quien el 20 de Enero de 1869. expide la segunda ley que reglamenta el Juicio de Amparo: en esta ley se nota ya una evolución jurídica en el desarrollo de las normas que de todos modos daban carácter político al Juicio de Amparo, aunque restringe dicho proceso, prohibiendo la procedencia en contra de actos del poder judicial.

El 14 de diciembre de 1882 el Presidente Manuel González. promulga una nueva ley que modifica la anterior. ordenando que se admita la procedencia del Juicio de Amparo en los negocios judiciales. facultando a los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia para suplir la ignorancia, error de parte, otorgando el amparo por la violación que aparezca comprobada en las constancias procesales aún cuando no se haya citado en la demanda, en sus capítulos contenía disposiciones sobre la naturaleza del amparo y la competencia de los Jueces que

deberían conocer de él de la demanda de amparo: de la suspensión de acto reclamado: de las excusa, recusaciones e impedimentos; de la sustanciación del juicio: del sobreseimiento: de las sentencias de la Suprema Corte, de la ejecución de las sentencias; y disposiciones generales, es importante señalar que es en el artículo 42 de esta ley donde se establece por primera vez la figura procesal de la suplencia de la queja, pues se precisa que la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Llama la atención que en el artículo 825 de ese ordenamiento legal, se estableciera que: la sentencia que concede el amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución; legislándose que solamente cuando se otorga el amparo y protección de la justicia federal, se dan afectos restitutorios de volver las cosas al estado que guardaban antes de su violación y en consecuencia dejándose sin efectos el acto que fue reclamado: mediante diverso precepto se ordenó la publicación de las sentencias de los Jueces de Distrito, de las ejecutorias de la Suprema Corte y de los votos de la minoría, en el semanario Judicial de la Federación (que fue creada en 1870); asimismo se determino que el Juez competente para conocer el Juicio de Amparo es aquel en cuya demarcación se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el Juicio de Amparo; configurándose definitivamente la regla fundamental que sirve para delimitar la competencia entre los Jueces Federales.

En 1897 Don Porfirio Díaz, promulga el Código de Procedimientos Federales, en cuyo capítulo VI del título segundo, reglamenta el Juicio de Amparo, debiendo mencionarse que se otorga personalidad jurídica a la mujer casada y al menor de edad para promover y continuar el juicio constitucional interpuesto, confirmando la procedencia del amparo en materia judicial y, la facultad de suplir el error pero sin cambiar los hechos de la demanda, ni modificar los preceptos de violación

En la reformas del 12 de noviembre de 1908 al artículo 102 de la Constitución Federal de 1857 se legisló, sobre otro principio rector de nuestro juicio constitucional, pues se preciso que cuando las controversias se suscitaran con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual la ley no conceda recurso cuyo efecto pueda ser la revocación; luego entonces se evidencian el principio de definitividad en el Juicio de Amparo, de tal forma que se consagra el mismo a nivel constitucional.

En ese mismo año pero el 26 de diciembre se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo que los precepto que este Código contiene marcados con los números 661 al 796, fijaron en el Juicio de Amparo: la competencia, los impedimentos, los casos de procedencia, los requisitos de la demanda de amparo, la suspensión del acto reclamado, la sustanciación del juicio, el sobreseimiento, de las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte de Justicia; del amparo contra actos judiciales, de la ejecución de sentencias, de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad en los Juicios de Amparo.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, conservó las disposiciones relativas al amparo implantado la novedad del estricto derecho para los asuntos del orden civil y desapareciendo con ello la suplencia del error en dicha materia. A su vez la Revolución Mexicana crea una nueva ideología tanto en materia política, como en materia social y en el Congreso de 1917, se discute el proyecto presentando por Don Venustiano Carranza, el cual contenía las reformas trascendentes a la Constitución de 1857 y al surgir la Constitución de 1917, esta aparece con el texto de los numerales 103 y 107, que regulan hasta la fecha con algunas modificaciones nuestro Juicio de Garantías.

Se favorece abiertamente a los trabajadores, al crearse al amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra laudos de las juntas de conciliación y arbitraje tanto locales, como federales, disponiéndose igualmente la suspensión de los actos reclamados, además de las anteriores, se encuentra la

creación de Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo y una sala auxiliar, hoy extinta, así como el establecimiento de la suplencia de la queja en materia agraria.

La reforma decretada el 20 de marzo de 1976, que causó sensación en materia penal, se refiere al fracción IV del artículo 5 de la ley de Amparo, consistente en darle la categoría de parte en el amparo al Ministerio Público Federal, lo que implica concederle atribuciones que no tenía y que en el fondo dejaron de considerarlo como un simple regulador del Juicio de Amparo. Por último, tenemos la reforma de 1988, en la cual se faculta al Tribunal más Alto de la Nación para conocer únicamente de amparo contra leyes o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando desee hacer uso de la facultad de atracción.

Tal y como ha quedado establecido, la evolución que ha sufrido nuestro país, en sus diversas formas de gobierno, con respecto a la inviolabilidad de los derechos, que como garantías detenta el hombre en la sociedad, logrando un grado de equilibrio mediante el cual se limitan: por una parte los excesos del gobierno frente a los gobernados, y los medios de hacer valer tal limitación, que se traducen en un procedimiento dentro del cual ambas partes tiene el mismo derecho, y por otra, las delimitaciones o demarcaciones del gobierno frente a su gobierno.

De tal suerte que, de una forma u otra, la trayectoria del Juicio de Amparo ha venido a determinar una concepción filosófica diversa, de aquellas que se tuvieron en cuenta para su creación, pues de individualista, la institución del Juicio de Amparo se ha convertido en defensora de todos los intereses sociales, inclusive permitiendo no solo la tramitación del citado juicio, sino que también la suplencia de la queja en materia agraria, laboral y penal, atendiendo necesidades sociales, lo que viene a corroborar la importancia y respetabilidad de esta Institución.

#### **1.4.- El nacimiento legal de la suplencia de la queja en el juicio Constitucional en Materia Penal.**

Es conveniente precisar que el concepto jurídico que caracteriza la institución de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, ha ido teniendo sus perfiles diversos en su estructuración propiamente dicha, todos ellos encaminados a perfeccionar su debida regulación y alcances en beneficio de los sujetos de tal principio constitucional. De ahí la necesidad de fijar para la comprensión de este tema que constituye la parte central de esta tesis, los verdaderos antecedentes cronológicos y legislativos sobre su origen.

##### **1.4.1 Las reformas que ha sufrido la Suplencia de la Queja**

A este respecto cabe relatar que todos los tratadistas se han puesto de acuerdo en que esta institución nació en la **Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857**, promulgada como ya se apuntó anteriormente en 1882, en cuyo artículo 42 se creaba por primera vez el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, como ya se señaló y en cuyos capítulos contenía entre otras disposiciones la precisada en **el artículo 42 de esta ley donde se establece por primera vez la figura procesal de la suplencia de la queja, pues se precisa** que la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda. Siendo este el primer antecedente palpable de la facultad otorgada al Poder Judicial, y en especial a la Suprema Corte de Justicia, así como a los Juzgados de Distrito, para suplir el error o ignorancia, en que hubiese incurrido el quejoso al no mencionar concretamente la garantía violada o no hacer mención de la misma, por el Órgano de control constitucional.

tuvo la facultad de otorgar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, por la garantía que real y objetivamente se violara en agravio del peticionario de amparo, ya que en algunas ocasiones este argumentaba como violada una garantía que no era la que en realidad se le hacía nugatoria por parte de la autoridad señalada como responsable esto en razón de la ignorancia o error del quejoso, pero si el acto reclamado violaba otra garantía diversa a la reclamada esta debía ser restituida.

También se comenta que esa institución se creo a raíz de las ejecutorias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia y en las cuales estuvo presente Don Ignacio L. Vallarta, quien intervino en la creación de esta ley que le dio vida a la suplencia de queja en 1882.

Esa suplencia del error instituida por la ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 paso a formar parte del Código de 1909.

Una vez creada la institución de amparo resulto difícil que se pudiera precisar y matizar debidamente las ideas que ahí se plasmaron por lo que la creación de la suplencia del error o de la ignorancia de la parte agraviada, resultaba por si sola una innovación a ese derecho que fue tomando mayor y mejor forma de aplicación e interpretación, cuando en 1917 se estableció la **constitución de la Suplencia de la Queja Deficiente**, en su artículo 107, sin que a la fecha se pueda determinar porque su inclusión toda vez que ni en la Constitución de 1857, ni en las Leyes Orgánicas del Amparo de 1861, 1869, 1882, y por ultimo el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, reconocen facultades expresas a los Tribunales Federales para suplir la deficiencia de la queja, cualquiera que fuere el acto reclamado en la demanda de amparo que se hubiere presentado ante el Juzgador Federal.

Se ha llegado a la conclusión que nuestros autores no han encontrado un texto legal, nacional o extranjero, que en forma indirecta la anteceda, o principios jurídicos previos que pudieran considerarse como fuentes reales de esta institución, por lo que se puede pensar validamente, que con la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nace la Suplencia de la

Queja Deficiente, por lo que resulta idóneo considerar al constituyente de 1917, como su verdadero y autentico creador.

Y no obstante lo anterior el señor Ministro JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO, conjeturando sobre su posible motivación jurídica lógica y filosófica de la creación de esta institución señala que tales hipótesis son:

- a) *Se trata de una institución con antecedentes posibles en una ley recopilada, ya que la Audiencia de la Nueva España, hacia suplencia, con espíritu amplísimo, en numerosas causas;*
- b) *Sus antecedentes legislativos aparecen directamente en la Constitución de 1917, por motivos políticos y como una reacción contra las persecuciones contra-oposionistas, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de sus actividades públicas, quienes recurrían a defenderse improvisando que interponían demandas de amparo deficiente, que por ello no prosperaban;*
- c) *La Suplencia tiene un origen Jurisprudencial, que al perfeccionar la institución jurídica del amparo, paso posteriormente a la Constitución;*
- d) *La suplencia de la queja corresponde a una tendencia de los tratadistas y de la Jurisprudencia encaminada a eliminar los rigorismos jurídicos, cuando se trata de la vida y de la libertad.*
- e) *Existe una relación histórica entre las dos suplencias, es decir que la Suplencia de la Queja Deficiente, surgió como una imitación de la suplencia del error;*
- f) *La suplencia tiene un origen psicológico que encontró finalmente una formulación jurídica positiva, basada en el hecho de que el juzgador, no pudiendo librarse completamente del planteamiento, asimismo de todo el*

*proceso en sus aspectos íntegros, aun los planteados, terminando por suplir los alegatos, insuficientes, por los omitidos que resultan procedentes; y*

**9)** *La suplencia es aquella forma laboral y amplísima del amparo clásico, antes de que se aceptara el juicio por inexacta aplicación de la ley.*" (14)

Es así como en el Pacto Federal de 1917, la **Suplencia de la Deficiencia de la Queja**, adquirió un perfil distinto al original de la Suplencia del Error de la Constitución de 1857, constituyendo desde aquella fecha, una verdadera y efectiva suplencia de la deficiencia de la queja, pero tan solo evocada a la materia penal que es para los fines de esta tesis la que debe entenderse y fijar.

El artículo 107, fracción II último párrafo de la Constitución de 1917, se estableció: "La Suprema Corte podría suplir si había en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa o que hubiera sido por una ley que no le fuera exactamente aplicada al caso, y que solo por torpeza no se hubiere compartido debidamente tal violación."

Sin embargo dicha suplencia, además de operar exclusivamente en materia penal, solo podría ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ni siquiera en los amparos en revisión, sino solo en los amparos directos y tales principios se sustentaron y confirmaron en la Ley de Amparo de 1919, en su artículo 93 y en la Ley de Amparo reformada de 1936.

Siendo hasta las reformas de 1951 a través del artículo 76, cuando se amplió la Suplencia de la Deficiencia de la Queja a la materia laboral, solo cuando el quejoso lo fuere la parte obrera y, operó también desde entonces para aquellos casos en que los actos reclamados se fundaran en Leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(14) Fiz Zamudio, Héctor Op Cit. Pág. 224

Posteriormente, el 2 de noviembre de 1962 a iniciativa Presidencial de Adolfo López Mateos, se presentó la reforma constitucional, para adicionarse la fracción II del artículo 107 constitucional, ampliándose la Suplencia aludida a la materia agraria misma que fue aprobada, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 03 de enero de 1963.

## **CAPITULO 2**

### **GARANTIAS INDIVIDUALES**

#### **2.1 Origen y concepto de las garantías individuales**

Por otro lado y en este orden de ideas se hace necesario precisar que son los derechos humanos, debiéndose entender por estos que son facultades que los hombres tienen en razón de su propia naturaleza: para conservar, aprovechar, o utilizar libremente el ambiente en el que vive y de sus propias aptitudes su actividad y los elementos de que honestamente puede disponer a fin de lograr su bienestar, progreso personal familiar y social.

Por lo que en nuestro concepto las garantías individuales son: **Las distintas prevenciones que la Soberanía del Estado ha impuesto en la ley constitutiva como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos del Estado, para que estos permitan que las personas disfruten y ejerzan libremente dentro del marco legal; los derechos establecidos en nuestra Constitución.**

Desprendiéndose de nuestra definición tres elementos a saber: 1. - La relación jurídica entre el gobernado y el Estado; 2. - Emanada a favor del gobernado; y 3. - La Constitución regula esa relación de Supra a subordinación.

## 2.2. Clasificación de las garantías individuales

Podemos clasificar las garantías individuales, en garantías formales y materiales dentro de las materiales encontramos las de libertad específicas del gobernado, de igualdad, y de propiedad; y en las formales tenemos las de seguridad jurídica, entre las que destacan primordialmente las de los artículos 14 y 16 constitucionales, en las garantías materiales los sujetos pasivos (gobernados) asumen obligaciones de no hacer o de abstenerse (no vulnerar, prohibir, no afectar, no impedir etc.); en las garantías formales las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son positivas, de hacer, es decir, el derecho de exigir o reclamar algo.

Como mera referencia reseñaremos brevemente la suspensión de las garantías individuales contenidas en el artículo 29 de la Ley Suprema, esta suspensión de las garantías individuales interrumpe la relación jurídica que importa la garantía individual, es decir, los derechos públicos subjetivos, las abstenciones, las obligaciones estatales que se derivan o emanan de una relación jurídica dejan de tener eficacia o flexibilidad jurídica. La suspensión es de carácter transitorio y solo el Ejecutivo Federal de Acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente podrán suspenderse en todo el país o en un lugar determinado las garantías que sean obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación: la suspensión de garantías debe ser como ya se menciono temporal y además general, es decir, no debe ser dirigida esa suspensión a un grupo de personas o a una sola. Y se justifica la suspensión en la necesidad política de que los órganos del Estado actúen de manera inmediata para restablecer el orden jurídico y una vez hecha la suspensión el gobierno se enviste de facultades para decretar las medidas convenientes e indispensables a fin de prevenir los trastornos públicos y sociales propios de una situación anormal, de tal forma que es cuando el Ejecutivo Federal expide las llamadas leyes de emergencia.

En este orden de ideas se advierte que existen tres casos en los cuales opera la suspensión a saber: caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro grave o conflicto. En cuanto al ámbito espacial de la suspensión puede ser nacional, estatal o regional. El acto que ordene la suspensión debe ser materialmente legislativo, que contenga prevenciones generales, pues de lo contrario sería una ley prohibitiva, cabe hacer la precisión de que se dice que es un acto materialmente legislativo porque la emana de un funcionario cuya actividad principal es administrativa y no legislativa.

### **2.2.1 Garantías de Libertad**

La libertad es la facultad del individuo de concebir los fines u objetivos que desea; y elegir los medios para lograrlos. Si esta libertad se exterioriza estamos ante la libertad social que es la que le importa al derecho ya que establece limitaciones y restricciones fundadas en un orden social, ya que la libertad psicológica no trasciende

Estas garantías se encuentran en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 párrafo décimo segundo y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5 de nuestra carta Magna consagra la libertad de trabajo, siendo la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para seguir sus fines vitales, siempre que su profesión, industria, comercio u otra actividad sea lícita, la libertad de trabajo se puede vedar por una determinación judicial recaída en un proceso que cumpla las formalidades del procedimiento, este artículo implica una facultad para prohibir pero esta prohibición no es permanente sino temporal ya que en el momento de que deje de realizar el trabajo o actividad que cause los efectos de la sentencia puede seguir realizándola; una resolución gubernativa es la que dicta una autoridad administrativa debiendo estar debidamente fundada y motivada, la prevención de libertad de trabajo, constriñe al individuo a desempeñar ciertos servicios aun en

contra de su voluntad por ejemplo servicios públicos, el de las armas, jurados, cargos conseqüeles, elección popular directa o indirecta, funciones censales y electorales y servicios sociales de índole profesional, son obligatorios y retribuidos y cuando así lo establezca la ley; existe otra limitación para los profesionales sin título ya que el Estado es quien determina cuales son las profesiones que requieren de título para su ejercicio, y otras limitaciones que establece el artículo 123 constitucional, como son la edad, horario, restricción de trabajos insalubres entre otros. En este mismo sentido se establece que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino mediante resolución judicial, asimismo nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, debiéndose ajustar a los dispuesto por el artículo 123 constitucional, y los servicios públicos que ya citamos. El Estado no puede permitir que se celebren contratos, pacto, o convenio, que tenga como objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad, proscricción, destierro o que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión industria o comercio.

Por su parte el artículo 6° de la Carta Magna, tutela la libertad de expresión y sus limitaciones establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Por inquisición vamos a entender que es toda averiguación practicada con un determinado fin, que puede ser establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que corresponda. Esta expresión puede ser verbal o escrita, sin embargo esta libertad tiene cuatro limitaciones a saber: 1. - Cuando se ataque la moral; 2.- Cuando se ataquen los derechos de terceros; 3. - Provoque algún delito, y 4. - Cuando se perturbe el orden público. Cabe señalar que en los casos de ataque a la moral derechos de un tercero o perturbación del orden público no existe una definición o criterio que indique cuando se esta en presencia de estos supuestos, por lo tanto queda a consideración y arbitrio de las autoridades judiciales y administrativas, siendo que se ataca la moral a través de los delitos de lenocinio, corrupción de menores, entere otro, y en los casos que atacan los derechos de un tercero serian las injurias, difamación, falsedad en declaraciones, y en el caso de orden público conspiración, rebelión, sedición, etcétera.

El artículo 7º Constitucional, establece la libertad de imprenta y sus limitaciones. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, ninguna ley o autoridad puede censurar o exigir fianza a los autores o impresores, sin tener más limitaciones esta libertad de imprenta que las de respetar la vida privada; la moral y la paz pública.

Esta libertad de imprenta tiene su extensión ya que tutela la manifestación de pensamientos, ideas, opiniones, juicios etcétera por medio de escritos folletos, libros, periódicos, revistas, internet, etcétera.

Por su parte el Mas Alto Tribunal de la Nación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido a aclarar que se entiende por ataque a la moral pública y es cuando existe un choque entre un hecho y un sentimiento moral público. Esto de acuerdo a las siguientes tesis jurisprudenciales que se citan textualmente:

**LEY DE IMPRENTA. ATAQUES A LA MORAL, A LA PAZ PÚBLICA O A LA VIDA PRIVADA.** De acuerdo con el artículo 7o. constitucional es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y ninguna Ley ni autoridad puede coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Y si en el caso no existen ataques a la moral o a la paz pública, debe examinarse si existen ataques a la vida privada, y, según el artículo 1o. de la Ley de Imprenta, constituye ataques a la vida privada toda manifestación o expresión maliciosa hecha por medio de la imprenta, que exponga a una persona al odio, al desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses. Pero el artículo 5o. aclara que no se considerará maliciosa una expresión, aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, cuando se hayan tenido motivos fundados para considerar verdaderos los hechos imputados y se hayan publicado con fines honestos. De lo expresado por la publicación motivo de este asunto, resulta que ella tuvo por objeto protestar por hechos de que fue víctima un grupo de estudiantes y no de injuriar, difamar o calumniar expresamente al demandante quien (ciertamente con términos ofensivos por su propio significado), fue señalado como responsable de ellos. Y si es manifiesta la oposición existente entre las tendencias

*representadas por ambos, desde el punto de vista político, y el quejoso tuvo motivo fundado para considerar verdaderos los hechos imputados al denunciante, con fundamento en el artículo 5o. de la Ley de Imprenta no pueden considerarse maliciosas sus expresiones.*

Sexta Época: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXVIII.  
Segunda Parte. Página: 82

**ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA).** *El artículo 1o. de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada, no obstante que en su texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La Ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia, esto da la técnica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6o. de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del Poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares*

*sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo, una institución de carácter público; y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.*

Sexta Época: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Segunda Parte, Página: 10

También el Código Penal Federal establece cuando se ataca la paz pública, contemplando la traición a la patria, sin embargo este ilícito es un delito complejo comprendiente de varias conductas y resultados lesión antes o que ponen en peligro al Estado Mexicano en lo que se refiere a su integridad, seguridad y paz social, como bienes jurídicos tutelados por esta ley penal.

Es importante hacer notar una limitante más de éste artículo, consistiendo en cuanto a las publicaciones religiosas, ya que no pueden comentar asuntos políticos nacionales, actos o funcionamientos de instituciones públicas. Por último se advierte que esta garantía no sólo tutela la libertad de imprenta, sino que también al instrumento mismo pues existe la garantía de que en ningún caso se puede secuestrar la imprenta como instrumento del delito.

Por lo que respecta al artículo 8º, tutela el derecho de petición, pues los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación de respetar éste derecho, el cual es únicamente para los ciudadanos de la República) (mayores de 18 años, que tengan un modo honesto de vivir artículo 34 constitucional); a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien haya sido dirigido en un breve término, y nuevamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia al respecto de que es un breve término, señalando que un breve término es de cuatro meses, y que el acuerdo debe ser congruente a la petición, misma que a la letra se inserta:

**PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO.** *La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.*

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII-Febrero. Página: 390

Sin embargo vemos que nuestro Máximo Tribunal, precisa que el tiempo debe ser el que naturalmente se necesite para estudiar la petición ya que sostiene:

**PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO.** *La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8o. constitucional, se refiere a aquel en que racionalmente pueda estudiarse una petición y acordarse.*

Sexta Época; Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CVI, Tercera Parte. Página: 74

El artículo 9 establece la libertad de reunión y asociación; no se puede coartar el derecho de asociación o reunión con cualquier finalidad lícita de manera pacífica. esta libertad se refiere a dos tipos de reuniones y de asociación, entendiéndose por la última la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, teniendo como consecuencia esta libertad la creación de una entidad con personalidad y sustantividad jurídica propia distinta a la de sus miembros y la persecución de fines u objetivos permanentes constantes.

El derecho de reunión se manifiesta en una pluralidad de sujetos teniendo como fin uno concreto y determinado lográndose éste de existir.

esta libertad de reunión es transitoria. Y para que su ejercicio sea valido es necesario que se lleve pacíficamente y que se persiga un objetivo lícito. Asimismo se pueden congregarse para hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad sin que se profieran insultos, injurias, se hiciera uso de la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Tiene como limitaciones esta libertad de asociación y reunión las siguientes:

- 1.- Solamente los ciudadanos de la República Mexicana podrán ejercer esta libertad para tomar parte de los asuntos políticos del país:
- 2.- Cuando ésta se encuentre armada no tiene derecho a deliberar, y
- 3.- En el caso de los ministros de culto, que no pueden reunirse pública o privadamente, ni en actos de culto o en propaganda religiosa hacer crítica de las leyes fundamentales del país o de las autoridades, no tienen derecho a asociarse con fines políticos.

El artículo 10 establece la libertad de posesión y portación de armas. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Guardia Nacional, la Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. Esta portación de armas debe ser en el domicilio y tener por objeto la seguridad del gobernado, así como únicamente esta libertad se limita a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 11 Constitucional tutela la libertad de tránsito, todo hombre tiene derecho de entrar, salir, viajar por el territorio de la República, y mudar su residencia sin necesidad de Carta de Seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho está subordinado a las

facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal, o civil, y a las autoridades administrativas por lo que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. El desplazamiento a que se refiere esta libertad es el desplazamiento físico.

También esta libertad de tránsito tiene limitaciones que son: cuando las autoridades judiciales tienen que autorizar que una persona salga o vaya a determinado lugar, en este sentido también autoriza la ley a la autoridad administrativa que puede impedir que una persona que se introduzca a nuestro territorio nacional y pretenda radicar en él, cuando no reúne los requisitos establecidos por la Ley General de Población, así como expulsar extranjeros perniciosos, o por razón de higiene y salubridad prohibir que entre, salga o permanezca en un sitio.

Por lo que respecta al artículo 24 de nuestra Carta Magna establece la libertad de credo, ya que señala que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias devociones o actos del culto respectivo siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. La libertad religiosa comprende dos libertades:

- 1.- La de profesar que es un acto ideológico de sustentación de principios, ideas, etcétera, y no tiene limitación alguna; y
- 2.- La cultural que se traduce en las prácticas externas que trascienden socialmente, por lo tanto deben ser de acuerdo las normas que regulan la sociedad ya establecidas.

Tiene como limitación: Que no constituya un delito (actos privativos de la vida de sacrificios humanos), ahora por lo que toca al culto público la limitación constitucional consiste en que deberá celebrarse precisamente dentro de los templos y bajo al vigilancia de la autoridad conforme al artículo 130 Constitucional. Tiene como seguridad jurídica que el Poder Legislativo, no podrá

expedir ninguna ley que establezca o prohíba cualquier religión, la regulación del culto público sólo puede establecerse por los Poderes Federales.

El artículo 28 Constitucional, establece la prohibición de la existencia de monopolios o estancos, dejando al gobernado en la posibilidad jurídica de dedicarse a cualquier ocupación circunstancia que surge como fenómeno natural de la libre concurrencia. Para garantizar la libertad de concurrencia prohíbe también la exención de impuestos, en los términos y condiciones que fijen las leyes; tampoco habrá prohibiciones a título de protección a la industria, ya que con ello las autoridades no pueden prohibir que otras actividades económicas del mismo ramo se desarrollaran so pretexto de proteger determinada industria. Teniendo las siguientes excepciones la libre concurrencia: la acuñación de moneda, telégrafos, correos, radiotelegrafía y la emisión de billetes de banco, a los que se les denomina "monopolios estatales", así como existe una excepción de exentar impuestos por un tiempo determinado a los inventores o perfeccionadores de algún aparato o procedimiento industrial, así como los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores, artistas, inventores y perfeccionadores que la Constitución los instituya como excepciones a la libre concurrencia, el artículo 28 en comento impone al Estado por conducto de sus órganos legislativos y no legislativos la obligación de dictar y ejecutar disposiciones y providencias tendientes a asegurar dicha libertad la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda la concentración o acaparamiento en una o en pocas manos de los artículos de consumo necesario que tengan por objeto obtener el alza de los precios, todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción de industria o comercio, o servicios al público, todo acuerdo o combinación de cualquier índole que hagan los productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o algún otro servicio para evitar la competencia entre sí obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

**No se consideran monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses, así como las asociaciones o sociedades**

cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que estas asociaciones estén bajo la vigilancia del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas de cada caso.

Tampoco constituyen monopolios el petróleo los hidrocarburos, petroquímica básica, minerales, radioactivos, y generación de energía nuclear, electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

La comunicación vía satélite y ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional, el Estado protegerá la seguridad y la Soberanía de la Nación, y al otorga concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo a las leyes de la materia. Las leyes van a fijar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, agilizar su distribución y evitar intermediarios innecesarios ya que ello trae consigo el alza de precios. El Estado no puede concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación.

### **2.2.2. Garantías de propiedad**

Es la facultad o el derecho que tiene el titular de una propiedad pública o privada de disponer de ella con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ésta si está en poder de otro, por lo que, en si la garantía de propiedad es el derecho que ejerce el gobernado sobre sus bienes ya sea frente al Estado o terceros.

Al respecto Ignacio Burgoa, señala que la propiedad ya sea pública o privada es: " Una forma o manera de atribución o afectación de una cosa a una persona (física o moral, pública o privada), por virtud de la cual esta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio. Dicha facultad de disposición es jurídica, porque implica para su titular, la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento de todo sujeto y para éste la obligación ineludible, correlativa de abstenerse de vulnerarla o entorpecerla".

En este mismo apartado analizaremos las garantías sociales que son las relaciones en las que intervienen sujetos que integran la sociedad, que tiene el carácter de gobernados, caracterizado por la posición económica, política y social en que se encuentra el sujeto activo de las garantías sociales, debiendo entender como activo al trabajador y pasivo al patrón, surgiendo estas garantías por la presión que ejercen quienes forma parte de la clase desprotegida.

Es muy importante la posición del Estado frente a las garantías sociales ya que es el regulador, pues éste ha creado órganos específicos como los son la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Juntas de Conciliación y Arbitraje; Procuraduría de la Defensa del Trabajo, entre otras. No omitiendo señalar que los principios constitucionales de las garantías sociales gozan de supremacía y rigidez Constitucional, de conformidad a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **2.2.3. Garantías de igualdad**

Se manifiestan en la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente considerada de ser sujeta de derechos y obligaciones, que corresponden a otros sujetos numéricamente indeterminado que se encuentran en una misma posición jurídica. No debiendo confundir la igualdad jurídica con al proporcionalidad; ya que esta última implica la fijación de derechos y

obligaciones. para una persona desde un punto de vista cuantitativo, dentro de una misma situación jurídica.

Estas garantías se encuentran en los artículos 1, 24, 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el artículo 1º de nuestra Ley Suprema establece que todos los hombres sin excepción son titulares de derechos subjetivos públicos que esta misma ley les otorgue, el primer artículo es muy amplio ya que va dirigido a todo humano sin importar raza, sexo, religión, costumbres etcétera, así también se hace extensiva a las personas morales del público y privado, conforme al artículo 9º de la Ley de Amparo, siendo aplicable en todo el territorio refiriéndose este precepto que hay suspensión en los casos que establece el artículo 29 Constitucional, en los términos ya citados.

Por su parte el artículo 2º de nuestra Ley en comento, prohíbe la esclavitud, exigiendo al Estado y las autoridades una estimación o trato igual para todos los hombres como tales, en tanto por el sólo hecho de que un esclavo entre al territorio nacional y por el solo hecho de entrar a territorio nacional gozará de esta garantía de libertad perdiendo su condición originaria de esclavo en otra nación y adquiriendo su absoluta libertad.

En este orden de ideas vemos que el artículo 4º Constitucional, establece una garantía de igualdad entre el hombre y la mujer, protegiendo el desarrollo de la familia, así como la libre decisión sobre el número de hijos y esparcimiento, y a toda la familia le otorga la protección de la salud y derecho a disfrutar de un hogar digno y decoroso.

El artículo 12, establece que no existe diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana, ya que todos los hombres se encuentran situados en una misma igualdad social, sin que sea obstáculo para ello los títulos de nobleza, prerrogativas, y / o honores hereditarios o bien otorgados por cualquier otro país, toda vez que todos los integrantes de nuestra nación son iguales.

Por lo que respecta al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece varias garantías específicas de igualdad saber:

- 1.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas;
- 2.- Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales
- 3.- Ninguna persona o corporación puede tener fuero
- 4.- Ninguna persona o corporación tendrá más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y que estén fijados por la ley.

Entendiendo por una ley privativa aquella que le falte alguna característica: abstracción; generalidad e impersonalidad. Por lo que respecta a los tribunales estos deben conocer de un número indeterminado de asuntos, esto de acuerdo a la materia, territorio, cuantía etcétera, y estos tribunales son permanentes, esto es que no debe crearse un tribunal especial para resolver un asunto determinado ya que esto vulneraría la garantía de igualdad que tutela el artículo en comento. El fuero, es todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación, salvo el fuero militar. En cuanto a la prohibición de emolumentos el Estado prevé que por una retribución económica un sujeto o persona moral goce de este beneficio; estableciendo los artículos 110 y 111 Constitucionales, algunos privilegios de los funcionarios públicos.

#### **2.2.4 Garantía de Seguridad Jurídica en amplio sentido**

Las garantías de seguridad jurídica son un conjunto general de condiciones requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal auditoriada para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado.

El artículo 14 Constitucional, implica 4 cuatro garantías individuales que son:

- 1.- Irretroactividad legal;
2. - Garantía de audiencia;
3. - Legalidad en materia judicial civil; y
4. - Legalidad en materia judicial penal.

**1. - La Irretroactividad legal.** nuestro texto constitucional lo plasma de la siguiente forma:

**“ A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”**

Estriba este principio en que una ley no puede normar actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiriera fuerza una ley. Al respecto se citan criterios jurisprudenciales:

**“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.** *Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las mas frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas. siendo la primera, el mandamiento de la Ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho esta en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una Ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes*

*anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La Ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva Ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad, si una obligación ha nacido bajo el imperio de la Ley antigua, subsistir con los caracteres y las consecuencias que la misma Ley le atribuye".*

*Sexta Época. Instancia: Pleno: Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXXXVI. Primera Parte. Página: 80*

**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** *Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquí se realiza, ésta debe producirse, generándose, así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercitar aquellos y cumplir con éstos; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior*

*podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, esta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de esta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.*

*Novena Época: Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Noviembre de 1997, J. 87/97, y Página: 7.*

## **2. - Garantía de Audiencia.-** El segundo párrafo previene:

***“Nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expidas con anterioridad al hecho”***

Esta garantía de audiencia tiene 4 garantías específicas de seguridad jurídica a saber:

- a) **Mediante un juicio previo se debe privar o tratar de privar de alguno de los bienes jurídicos por la Constitución;**
- b) **Que el juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;**
- c) **Que se observen las formalidades esenciales del procedimiento (sea emplazado, ofrezca pruebas etcétera) y**

d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Existen tres excepciones a esta garantía de audiencia, a saber: la primera prevista por el artículo 33 Constitucional en el sentido de que los extranjeros que se estimen indeseables pueden ser expulsados sin previo juicio, la segunda referente a las expropiaciones por causa de utilidad pública y la tercera en materia tributaria en lo referente de que la autoridad fiscal no tiene la obligación de escuchar previamente al causante.

**3. - Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, en el párrafo tercero establece:**

*“ En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ”*

Debiéndose precisar que por analogía se entiende la semejanza que hay entre un caso regulado por la ley y uno que no, aunque fuese relativo. Así las cosas vemos que en este texto constitucional se esta consagrando para la materia penal la llamada garantía de exacta aplicación de la ley que es precisamente la que con mayor frecuencia resulta violada y da origen al amparo penal, teniendo en el derecho procesal penal su campo de mayor vigencia y aplicación. Por tanto esta garantía lleva implícitamente el principio tradicional de: *“ Nulla Poena Nulum Delictum Sine Lege ”*, (no hay pena sin delito), por cuya razón en materia penal sólo se deben imponer penas, aplicando estrictamente la ley al pie de la letra, pues por disposición expresa del párrafo a estudio queda excluida la posibilidad de aplicación de la misma, por analogía o mayoría de razón.

**4. - Garantía de Legalidad en materia civil,**

*“ En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación ”*

***jurídica de la ley y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."***

No solamente son sentencias definitivas sino que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a reputado también a las sentencias interlocutorias, autos o proveídos en el juicio, sin embargo por no ser la materia de la presente tesis, no se abundará sobre esta garantía.

Por su parte el artículo 15, prohíbe la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano; entendiéndose por delitos políticos los cometidos para derrocar a los que detentan el poder.

### **2.2.5. Garantía de Seguridad Jurídica en estricto sentido**

El artículo 16 Constitucional contiene las garantías de seguridad jurídica en estricto sentido, pues este artículo en el párrafo primero establece:

***"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"***

Así pues el acto de autoridad se encuentra condicionado a las garantías precisadas en este artículo, este acto de autoridad consiste en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos.

**Podemos decir en síntesis que los actos de autoridad podrían ser:**

a) Los actos materialmente administrativos que causen al gobernado una afectación o perturbación en cualquiera de sus bienes jurídicos:

b) Los actos materialmente jurisdiccionales penales, civiles, mercantiles, administrativos y del trabajo; y

c) Todos aquellos actos de privación independiente de su índole formal o material que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona.

Dentro del primer caso que encuadra la primera parte del artículo 16 constitucional y en las dos restantes el artículo 14. Los bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado son: su misma persona, su familia, su domicilio, sus papeles o sus posesiones.

Entendiendo como persona la personalidad jurídica del gobernado ya sea física o moral, por familia entendemos que son derechos de familia por ejemplo sucesiones, situación de padre a hijo, entre otros; por domicilio es el sitio o lugar en donde la persona tenga establecido su hogar y en el caso de una persona moral en el sitio o lugar donde halla establecida su administración, por papeles se entiende que son todos aquellos documentos de una persona de algún hecho o acto jurídico y por posesiones entendemos que son todos aquellos bienes muebles o inmuebles bajo el poder de propiedad de una persona se protegen de todo acto de molestia, ya sea de posesión derivada u originaria.

La autoridad competente, es el órgano del Estado que la ley faculta para emitir ciertos actos de autoridad, la fundamentación legal, radica en que debe encontrarse contenida en una ley que autorice el acto de molestia, es decir los órganos del estado solo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente el acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones que son cuatro a saber:

1. - Que el órgano del Estado del que provenga, este facultado expresamente por una norma jurídica para emitirlo;
2. - Que el propio acto se prevea en dicha norma;
3. - Que en su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan; y
4. - Que el acto se derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

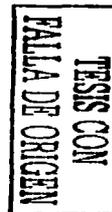
La motivación son circunstancias y modalidades del caso particular que encuadren dentro del marco general, correspondiente establecido por la ley. La garantía de mandamiento escrito, es en cuanto a la forma del acto de autoridad que debe ser por mandamiento escrito.

La orden de aprehensión debe reunir los siguientes requisitos: que sea librada por la autoridad judicial (Juez Penal), debe preceder de una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito que se encuentre sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad, que existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y que sea por escrito.

Existen dos excepciones a los requisitos citados:

1. - Cuando se trate de un delito, cualquier persona puede detenerlo con obligación de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y
2. - En casos de urgencia cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, puede el Ministerio Público bajo su responsabilidad ordenar la detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

La orden de cateo también debe reunir requisitos y a saber son: que debe ser autorizada por la autoridad Judicial, por escrito, debe especificarse el lugar que



va a inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprenderse, los objetos que se buscan y levantarse una acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

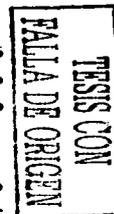
La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias que deben reunir los siguientes requisitos: debe ser expedida por la autoridad administrativa competente debe ser por escrito, expresarse el lugar y el objeto de la visita, debe observar las formalidades prescritas en la orden de cateo y leyes respectivas. Teniendo como objeto cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios, de policía, revisar libros y papeles fiscales.

El cateo y la visita domiciliaria tienen objetivos diferentes el primero tiene como finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a una persona, buscar algún objeto, y la puede expedir un Juez únicamente; por su parte la visita domiciliaria tiene como finalidad revisar el cumplimiento de disposiciones fiscales, revisar que se ha cumplido con reglamentos sanitarios y de policía.

Se establece también la inviolabilidad de las comunicaciones privadas sin embargo cuando la autoridad judicial federal o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente lo solicite fundando, motivando y señalando el tipo de intervención, tiempo de duración y sujetos de la misma se podrá otorgar la autorización teniendo como excepción cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Así mismo se tutela la libertad de circulación de correspondencia, ya que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley; entendiéndose por estafetas, es el correo público.

Con lo que podemos concluir validamente, que los artículos 14 y 16 constitucionales se complementan uno al otro, puesto que los derechos que no fueron mencionados en el primero, lo son en el segundo, lográndose así que no quede ningún derecho sin protección.

Es importante hacer la precisión que en tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni exigir



alguna prestación, en tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en términos de ley marcial correspondiente.

Por su parte el artículo 17 constitucional establece una obligación para los particulares pues no deben hacerse justicia por sí mismos, ni ejercer violencia para reclamar un hecho; y otra obligación a cargo del Estado de administrar justicia expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes procesales, de una manera imparcial, pronta expedita y gratuita, reafirmandose así la seguridad jurídica del gobernado, lo mismo el párrafo cuarto que prohíbe las deudas de carácter civil.

El artículo 18 estatuye:

*“ Sólo por delito que merezca pena corporal habrá prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.... ”*

Con lo que se demuestra que nuestra Ley Fundamental otorga las garantías de libertad y seguridad jurídica, ya que es lógico pensar que el mezclar a los sentenciados, con presuntos responsables se prestaría a que en razón del trato con individuos que compurgan penas se adiestraran en la delincuencia.

Los siguientes párrafos del artículo en comento otorgan otra garantía de seguridad jurídica, pues establece como fin la pena corporal, la readaptación de los delincuentes a la sociedad, para ser reintegrados a ésta, e incluso a ser trasladados aquellos que estuvieren fuera del territorio nacional al mismo, si están compurgando una pena en algún otro país y viceversa.

El artículo 19 constitucional señala: “Ninguna detención podrá exceder de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así

como los datos que arroje la averiguación, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”

Los preceptos 19 y 20, consignan y coinciden en su contexto constitucional, con verdaderas garantías de Seguridad Jurídica, ya que protegen en forma completa a las personas contra los abusos del poder, pues obligan a las autoridades a satisfacer una serie de requisitos indispensables antes de dictar un acto de molestia, la cual es la que da inicio al proceso penal, o sea al auto de termino constitucional.

El objeto del auto de formal prisión, no es solamente el llevar a cabo la detención, sino que también lo es el producir los siguientes efectos: precisar el delito por que se le instruye proceso; ficha de identificación; señalar la fecha en que comenzará a correr el término para la conclusión del proceso, si procede, la libertad provisional. Y al respecto resultan aplicables los criterios que mediante jurisprudencia ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**“AUTO DE FORMAL PRISION, REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DEL.** *Al hacer el análisis exhaustivo del artículo 19 de la Constitución, esta Suprema Corte ha determinado que tal precepto señala, para motivar un auto de formal prisión, requisitos de forma y requisitos de fondo, que es preciso cumplimentar en un mandamiento de tal naturaleza, para que éste no resulte violatorio de garantías, debiéndose anotar, como de los primeros: a), el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b), las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar; y c), los datos que arroje la averiguación previa; y como de los segundos; que esos datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculgado.”*



**"AUTO DE FORMAL PRISION.** Si el auto de formal prisión se limite a hacer una relación de los hechos, sin llenar los requisitos a que alude el artículo 19 constitucional, ya que, aunque es cierto que se imputan en dicho auto los delitos de que se trata, también lo es que no quedaron expresados los elementos que los constituyen, ni fijados el lugar, el tiempo y circunstancias en que fueron ejecutados, ni menos se hace alusión a los datos en que se funda la probable responsabilidad del acusado, en el auto de prisión preventiva no quedaron comprobados ni el cuerpo de los delitos a que el mismo auto se refiere, ni la probable responsabilidad del quejoso, y con ello resulta violatorio del invocado artículo 19 de la Constitución."

Quinta Época: Instancia: Primera Sala: Fuente: Semanario Judicial de la Federación: Tomo: CIV: Página: 993

También se consigna otra garantía de Seguridad Jurídica, al obligar a los Jueces a seguir todos los procesos, precisamente, por el delito o delitos expresados en el auto de término constitucional, pues si durante la secuela del procedimiento, el procesado, cometiere otro delito, éste será juzgado por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera procedente. Finalmente el último párrafo, al igual que el artículo 22 constitucional tutelan el principio relativo a la dignidad y el respeto que merecen los individuos, y por supuesto otra garantía de seguridad jurídica que posteriormente analizaremos.

En este orden de ideas advertimos que las garantías establecidas en el apartado A, del artículo 20 Constitucional, vigentes tanto en el proceso penal instruido contra el inculcado, así como en la etapa de averiguación previa, en beneficio del mismo dentro de dicho proceso, se establecen en 10 fracciones que son:

*1.- Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por*

*la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley lo determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso pueda imponerse al inculpado*

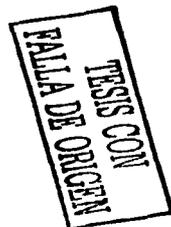
*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional:*

*II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación, o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;*

*III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;*

*IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;*

*V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;*



*VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán castigado con una mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación:*

*VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite por su defensa y que consisten en el proceso:*

*VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa:*

*IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y*

*X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

*Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones II no estará sujeto a condición alguna.*

A partir del 21 de septiembre del año 2002, en este artículo 20 constitucional se insertaron también las garantías de la víctima o del ofendido marcándolas con el apartado B, constantes de seis garantías que deben observarse durante el proceso penal instruido contra el inculpado, así como en la etapa de averiguación previa, mismas que se transcriben a continuación:

*I. Recibir asesoría jurídica: ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público: a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberán fundar y motivar su negativa.*

*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

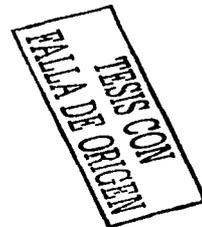
*IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.*

*V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y*

*VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.*

El artículo 21 constitucional, establece dos garantías de seguridad jurídica a saber: la primera, en que la imposición de las penas es propia y



exclusiva facultad de la autoridad judicial y la segunda referente a que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien a su mando tiene a la policía judicial, también en este concepto, se establece que la autoridad administrativa puede sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de la policía; en el entendido de que en caso de ser jornalero, obrero, o trabajador el infractor, no podrá ser sancionado por cantidad mayor a un día de trabajo o uno de su ingreso.

El artículo 22 constitucional, consagra dos garantías de Seguridad Jurídica, desprendiéndose la primera de la prohibición que hace al señalar: **"Quedan prohibidas las penas de mutilación de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales"**, estas prohibiciones recogen sin duda alguna, el vivo deseo de todo integrante de la sociedad, que se precie de serlo, para evitar pena de tal naturaleza que por simple enumeración chocan contra la dignidad humana, y sus derechos humanos. Asimismo, se establece en este artículo la facultad que tiene la autoridad judicial para realizar decomisos por la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, recalcando así la prohibición de confiscar bienes a los particulares.

La segunda garantía de seguridad jurídica está constituida por la prohibición absoluta de la pena de muerte por delitos políticos contenida en el párrafo tercero, aunque se permite la pena de muerte para la tipificación de los delitos que en ese precepto se detallan. Aunque en la actualidad la pena de muerte no se aplica.

Por ultimo el artículo 23 de nuestra ley Suprema dispone: **"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias"**, con ello encaminado a evitar que se prolonguen indefinidamente los juicios de carácter penal, estatuyendo nuevamente otra garantía de Seguridad Jurídica. También de esta garantía se advierte un principio del derecho penal **"NON BIS IN IDEM"**, consistente en que : **"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."**.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte también se establece una obligación la autoridad judicial consistente en: **"Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia"**, por ende se obliga a la autoridad federal a resolver el fondo del asunto mediante sentencia conforme a la verdad histórica de los hechos.

Las garantías individuales consagradas en nuestra ley suprema constituyen un legado de la lucha social que desde la primera Constitución hasta la Constitución actual, se libró y que ha dejado claro el actuar del gobierno frente al gobernado en un plano de supra a subordinación y que a fin de garantizar aun más este respeto que el Estado le debe a su pueblo a creado los órganos de control constitucional dándole así nacimiento al Juicio de Amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO 3**

### **EL AMPARO INDIRECTO PENAL EN LA LEGISLACION NACIONAL**

#### **3.1. Marco Juridico**

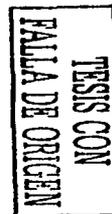
Hemos precisado con anterioridad que el Juicio de Amparo es el medio legal de control constitucional, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo, lo que tiene como consecuencia la anulación de actos de autoridad que conculquen las garantías que nuestra Ley Suprema.

##### **3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Nuestra Ley Suprema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el fundamento jurídico social de convivencia ciudadana y base del Estado Mexicano.

En el Pacto Federal, se estableció con sensatez, el principio del dominio de la Nación sobre los recursos naturales del país que son estratégicos para su desarrollo y bienestar, así como los principios de una economía actualizada y modernista.

Tiende a establecer dentro de un sano y conveniente equilibrio el papel rector del Estado para impulsar su desarrollo con justicia social y respecto a la



iniciativa privada en aras de su prosperidad y progreso afianzamiento de sus instituciones nacionales y principios democráticos y soberanos.

Sus modificaciones tienden fundamentalmente a reafirmar el respecto a libertad individual y colectiva y a los principios estrictos de su soberanía. Recientemente se le dio rango constitucional a los derechos humanos, se incrementa el respeto a las personas, erradicando así la impunidad y a su vez se ve fortalecida la seguridad personal y jurídica de todo habitante de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, podemos decir que nuestro país cuenta con un ordenamiento jurídico fundamental que además de ser producto de una de las más trascendentes revoluciones del siglo XX, representa un medio idóneo y democrático para el desarrollo y afianzamiento de su Estado de Derecho, que simboliza la tradición cultural e ideal del pueblo mexicano, así como el debido reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano que consignan sus postulados y sin los cuales no sería posible contribuir y afianzar nuestro presente y nuestro futuro, concretizando nuestros más ansiados ideales populares.

Por ende los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Suprema garantizan el Control Constitucional del Estado frente a los gobernados surgiendo así la Ley Reglamentaria de estos artículos constitucionales.

### **3.1.2. Ley de Amparo**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o Ley de Amparo regula el procedimiento del juicio del mismo nombre, en 243 artículos, siendo una institución mexicana, que concentra todo el sentir del legislador de pretender encontrar un instrumento que equilibre a la esfera de poderes autoritarios, en contra de los intereses de justicia de los particulares, que frecuentemente son

lesionados en sus derechos y privados de las garantías consagradas en la Carta Magna.

El Juicio de Amparo después de haber sido consignado en nuestro derecho positivo por los Constituyentes de 1857, al ponerse en contacto con la realidad y pasar al campo de la dinámica jurídica, ha sufrido transformaciones esenciales, bien sea porque se haya degenerado la institución, o bien porque ésta haya seguido el cauce que le señalaba la realidad social en nuestra patria, el hecho es que la Ley de Amparo, impulsó la aceptación de la garantía de exacta aplicación de la ley, cambiando totalmente su fisonomía jurídica.

Es así como la Ley de Amparo, entre las instituciones jurídicas es la que mayor dinamismo presenta, constantemente evoluciona, y no solo mediante los criterios jurisprudenciales sino a través de las adiciones, reformas que con cierta frecuencia se introducen en su estructura normativa, constitucional y legal.

### **3.1.3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es un instrumento idóneo que el particular tiene para conocer a profundidad todo el aparato jurídico que tiene a su disposición, así como toda la gama de procedimientos relativos al manejo personal, sus términos y en general es el medio que señala cuales y quiénes son los que ejercen el Poder Judicial.

En efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala el artículo primero como esta integrado el Poder Judicial, a saber:

*Artículo 1. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:*

**I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;**

- II. El Tribunal Electoral;**
- III. Los Tribunales colegiados de circuito;**
- IV. Los Tribunales unitarios de circuito;**
- V. Los Juzgados de Distrito;**
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;**
- VII. El Jurado Federal de Ciudadanos, y**
- VIII. Los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.**

El Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que rige la estructura y funcionamiento del Poder, para que él mismo pueda ejercer de modo efectivo las facultades que le otorga la Constitución General de la República, introduciéndose en esta Ley las facultades que atribuyen a los tribunales de los Estados de la función de órganos auxiliares de los federales por estimar que sin el auxilio de la justicia del fuero común, la justicia federal se vería en muchos casos retardada y entorpecida. Por lo que a estas disposiciones no puede desconocerse su constitucionalidad, ya que si el Congreso de la Unión las consideró necesarias para hacerse efectivas las facultades constitucionales del Poder Judicial de la Federación, se sigue de ello que fueron expedidas en uso de las facultades implícitas que aquél concede en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3.1.4. Código Federal de Procedimientos Civiles**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el artículo 2º de la Ley de Amparo, procede

no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que tengan reglamentación o que conteniéndola, sea insuficiente, sino también con relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo.

En efecto el Código en comento, regula aspectos de la Ley de amparo que no tienen una clara secuencia, ni precisión o que en su caso adolecen de omisiones o ambigüedades en su redacción, como por ejemplo podemos señalar el último párrafo del artículo 2º de la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, encontrando como ejemplo la prueba pericial no se encuentra regulada en la Ley de Amparo, y en este caso debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, formando parte del marco jurídico del amparo.

### **3.2. Ámbito del derecho al que pertenece**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### **3.2.1. Derecho Público y Privado como forma reguladora de poder.**

El poder es la capacidad de un individuo o grupo de llevar a la práctica su voluntad, incluso a pesar de la resistencia de otros individuos y grupos. Una persona puede lograr el poder por el hecho de ser físicamente mas fuerte que alguno de sus congéneres, por ejercer una influencia psicológica sobre otras personas o multitudes entre otras. A lo largo de los años diversos investigadores juristas y filósofos entre otros, se han dado cuenta de la tremenda importancia

del concepto de poder para en estudio de la vida humana, tanto en su aspecto social como el que nos interesa, es decir, el aspecto jurídico. Autores como Hobbes, y Spinoza, fundamentaron sus sistemas filosóficos en el supuesto de que todo ser vivo se ve impulsado por un instinto natural a extender su poder lo más lejos de que es capaz. Friedrich Nietzsche consideraba la voluntad de poder como la fuerza motivadora básica de la naturaleza y la sociedad humanas: sin embargo por lo anteriormente expuesto surgen conflictos que muchos autores observaron y que incluso nosotros en la vida diaria de forma muchas veces imperceptible detectamos, lo cual es el llamado abuso de poder o como algunos otros lo llaman abuso de autoridad, figura que ha sido conocida de acuerdo al devenir de los años y que pensadores de la talla de Montesquieu conocían. De lo anterior se desprende que como la energía eléctrica o el gas, el poder tiende a extenderse o avanzar hasta donde puede llegar, hasta que se limite su extensión mediante una barrera la cual no pueda traspasar.

### 3.2.2. Anarquía y Despotismo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Hay dos formas de vida social y humana en las que el poder tiene una influencia ilimitada, una de ellas es la anarquía, la cual es una situación social en la que se da a todos los miembros de la comunidad un poder ilimitado; la otra forma de poder ilimitado es el despotismo que es la forma de gobierno en la que el hombre goza de un poder ilimitado sobre los súbditos a los que rige, ambas formas de abuso ilimitado de poder han sido las causantes de graves trastornos a lo largo de la historia de la humanidad en todo el mundo en especial en nuestro país ya que basta recordar algunas etapas de nuestra historia, podremos detectar fácilmente a estas figuras. Sin embargo cuando todo parecía perdido surge como medio de control y como el único camino para evitar el caos total una sola figura que con sólo nombrarla la relacionamos y ubicamos como sinónimo "*sine qua non*" de justicia y la equidad, esta figura es el **DERECHO**.

La propia naturaleza del **derecho**, es un término medio entre la anarquía y el despotismo. trata de mantener un equilibrio entre estas dos figuras contrapuestas por su naturaleza. Para evitar la anarquía el **derecho**, limita el poder de los individuos particulares: para evitar el despotismo enfrenta el poder del gobierno. La limitación legal del poder de las autoridades públicas se denomina Derecho Público. La función general de ambas ramas del derecho es esencialmente la misma, consistente en la creación de restricciones al ejercicio arbitrario e ilimitado del poder. Y es de esta forma de donde por medio del Derecho Público, se limita la esfera del poder de los órganos del estado quiénes detentan el poder frente a los gobernados y es aquí desde donde surge el medio regulador por excelencia en nuestro país para el control de la legalidad en materia constitucional el cual no es otro más que **el Juicio de Amparo** como controlador de la constitucionalidad de los actos emanados de las autoridades frente a los particulares.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.2.3. Finalidad del Juicio de Amparo en el derecho público y poder supletorio de éste en relación con las clases desprotegidas.**

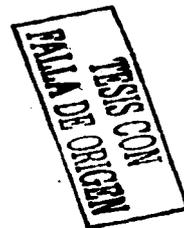
Una vez hecha la división del derecho, corresponde señalar la importancia de ese tema en particular, con relación a la materia que nos ocupa, es decir la materia de amparo y es que lo anterior era necesario para comprender y analizar situaciones muy particulares ya que es de este estudio de donde se desprenden datos como los siguientes:

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de garantías donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad

del órgano judicial en relación con los demás poderes: aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado contravenga la Ley Fundamental ello en razón de la Supremacía constitucional, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro **derecho público** admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial ésta impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.

Finalmente para concluir el presente estudio es necesario entender que el señalamiento constante de que si nuestra materia se encuentra dentro del campo del derecho público o privado, es con la finalidad de conocer profundamente al Estado, sus diferentes facetas y a sus autoridades que son las causantes de violaciones constitucionales hechas valer en los juicios de amparo, esto es en virtud de que el Estado puede asumir dos posiciones: una, en que se advierte su índole de entidad soberana: otra, según la cual obra de modo análogo a como lo hacen los particulares. Esta distinción está reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FEDERACION, CUANDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR LA.** El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus resoluciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con lo poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquellos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de usar todos aquellos



*medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el Juicio de Amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano, además de que no es posible conceder a los órganos del Estado, manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, siendo que el juicio de garantía no es más que una queja de un particular que se hace valer contra el abuso de un poder".*

Quinta Época. Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo: LXVI, Página: 218

*ESTADO, AMPARO PEDIDO POR EL. Cuando el Estado, no obstante que obra en ejercicio de su soberanía, consiente que sus actos sean discutidos ante otra autoridad, en un procedimiento en que la persona que los contradiga, pueda alegar contra de ellos en defensa de los que esa persona reputa sus derechos quebrantados; en estos casos, el Estado, sin perder su carácter de entidad soberana, permite que sean revisados los actos que ha dictado en pleno uso de su soberanía, pero a los que se les atribuye el vicio de no estar ajustados a las leyes que el mismo Estado ha expedido; y consiente en sujetarse a las resoluciones que dicten los tribunales correspondientes, en estos casos, no obstante que el Estado figura como parte en una controversia, no puede acudir al juicio de amparo, porque lo que se ha discutido y el Estado defiende, son actos de soberanía, que, como tales, no pueden ser atributo de un particular, así es que no basta que se diga que el Estado figura como parte en un juicio, para que de esto se pueda deducir que esta equiparado a cualquier particular y que, por lo mismo, puede ejercitar todos los recursos que al particular conceden las leyes.*

Quinta Época. Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCVIII. Página: 375

Se ha llegado a afirmar que el Estado tiene dos distintas personalidades: una de derecho público, cuando actúa como entidad soberana y usa de su imperio; otra de derecho privado, cuando obra como los particulares. La terminología

adolece de imprecisión: el Estado es siempre entidad pública: no tiene dos personalidades, sino sólo una, que es el derecho público en todos los casos. Aun así la distinción es real, puesto que hay dos aspectos diversos dentro de la personalidad única del Estado. Con la mayor frecuencia, el Estado presenta un aspecto según el cual obra en ejercicio de su soberanía o de su poder de mando, y usa plenamente de su facultad de imperio, es decir, actúa unilateralmente, como entidad superior a los particulares, quiénes, por ello, le están subordinados; pero en otras ocasiones, sin dejar de ser persona de derecho público, trata con los particulares sobre bases de igualdad, en virtud de un concierto espontáneo, y no impuesto; sin que la autoridad haga uso de sus atributos de mando; en suma, de una manera muy análoga de cómo obran entre sí los particulares. En el primer caso, sus actos son actos de autoridad, y contra ellos procede el juicio de garantías; en el segundo supuesto, no son actos de autoridad para los efectos del amparo y contra ellos no cabe el juicio constitucional.

### **3.3. Procedimiento y suspensión del amparo indirecto penal**

El amparo es el procedimiento a través del cual se pretenden anular actos de autoridad contraventores del orden constitucional, por lo tanto adquiere plenamente la condición de medio de defensa constitucional. Este juicio no impera frente a actos de particulares lo cual como es sabido se encuentra sustentado por diversas jurisprudencias emanadas del Alto Tribunal de la Nación, luego entonces vemos que se trata de un verdadero medio de control constitucional, ya que éstos se erigen exclusivamente frente a las autoridades.

El amparo indirecto prospera contra leyes, tratados, internacionales, reglamentos administrativos, actos de autoridades administrativas en funciones de tal o resolviendo recursos administrativos, actos de tribunales judiciales, administrativos o laborales que no constituyan aquellos que dan pauta al amparo directo y actos que importen la interpolación de competencias

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El amparo penal, al igual que el de otras ramas del derecho, puede tramitarse ante distintas autoridades, según las características del acto que les da origen, y es por eso que ante la práctica forense, al Juicio de Amparo que se tramite ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, se le denominará como dice el maestro Ignacio Burgoa "*Amparo Indirecto o Biinstancial*".

Por lo anterior, el maestro Ignacio Burgoa define al Amparo Indirecto: "*En efecto, en vez de llamar al juicio de garantías de que conoce un Juez de Distrito en primera Instancia y la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en segunda mediante el recurso de revisión, amparo indirecto, se le podría designar ventajosamente con el nombre de amparo biinstancial por desarrollarse su tramitación total en dos instancias*"<sup>(15)</sup>

Como ya se apuntó el Juicio de Amparo indirecto o de dos instancias, representa un juicio propiamente tal, que se inicia con una acción, surgiendo la formación de un expediente autónomo y en el que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal. En este expediente se desarrollan diversos actos procesales de las partes y terceros que dan forma a una controversia independiente de cualesquiera otra, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada.

El amparo indirecto penal es el juicio constitucional que se entabla ante los Juzgados de Distrito de Amparo, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su caso, y es sin duda alguna el de uso más frecuente en nuestro medio Judicial Federal, no sólo por la importancia que tiene toda violación de Garantías Individuales, si no por referirse en el mayor de los casos a la libertad personal, la cual es violada en ocasiones por los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia.

La acción constitucional de dicho amparo se ejercita ante el Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas.

(15) Burgoa O. Ignacio Op. Cit. Página 643

El artículo 114 de la Ley de Amparo establece los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, el cual se procede a analizar:

*I. Contra Leyes Federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso;*

La fracción I del citado artículo comprende la procedencia para impugnar tanto las leyes auto-aplicativas como hetero-aplicativas, dentro de cuyo concepto se incluyen los ordenamientos que, con independencia formal, deben intrínsecamente reputarse "leyes" por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales.

La prescripción constitucional de la cual se deriva la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, está implicada en la fracción VII del artículo 107 de la Ley Suprema, al consignar la competencia de los Jueces de Distrito en el conocimiento del Juicio de Amparo.

*II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos del trabajo.*

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, u no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;*

Como una medida, a que se multipliquen innecesariamente los juicios de amparo y que por los mismo sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimiento unitario; por ello

en casos como el previsto en la fracción II antes transcrita ha sentado bases para que la única resolución combatible en el amparo sea la última la que en definitiva ponga fin al asunto ya sea que se le impugne por vicios propios, es decir radiquen en su texto o bien por violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descansen; salvo naturalmente que los actos afecten a un extraño al procedimiento por que entonces el afectado está en aptitud de reclamarlos en amparo tan pronto como tiene conocimiento de ellos.

*III. Contra actos que de Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio después de concluido.*

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso*

*Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében:*

En esta fracción III. se confiere competencia a los jueces de Distrito para conocer de los juicios de garantías que se enderecen contra los actos de los mencionados tribunales ejecutados fuera de juicio así como de los realizados después de concluido dicho juicio. se hace necesario establecer cuando comienza y cuándo concluye un juicio. pues sólo así podrá determinarse si el acto de que se trata fue producido dentro del juicio o fuera de él

*IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación:*

De acuerdo con esta fracción el amparo indirecto es procedente para evitar que, por un acto judicial se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de controversia.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*V. Contra los actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercera:*

De conformidad esta fracción, el amparo indirecto o bi-instancial, es procedente a favor del tercero extraño a juicio que sea afectado por actos que se ejecuten dentro o fuera de él, es procedente sin que el agraviado esté obligado a promover la acción de tercera excluyente de dominio. Si la tercera ya ha sido intentada, la acción constitucional será improcedente mientras aquella no se haya resuelto definitivamente, en este caso, el juicio de garantías se podrá entablar, contra la sentencia definitiva que resuelva la cuestión de dominio planteada por el tercero extraño, ante la propia autoridad responsable. El tercero extraño a juicio es aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en el se ventila.

*VI. Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta Ley:*

Por su parte la fracción VI, señala la última hipótesis en la cual procede el amparo indirecto, y es contra leyes o actos de autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de la citada ley. De aquí se desprende que el quejoso en este caso no es el Estado o la Federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le infiere un agravio por medio de la vulneración de dicha competencia, adoptando la acción constitucional de amparo indirecto o bi-instancial ante el Juez de Distrito.

*VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.*

En este último supuesto se establece una forma de combatir una resolución del Organismo Investigador mediante la cual se desista de la acción penal o bien no se ejercite acción penal.

Por último el artículo 115 de la Ley de Amparo contiene una regla general, que rige, para los juicios de garantías en materia civil, en los casos de procedencia consignados en el artículo 114 de la ley en consulta, regla que reproduce la garantía individual consagrada en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Ahora bien es conveniente señalar cada una de las partes del proceso, siendo de la siguiente forma:

**I. - La demanda de amparo, que es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, con el fin de obtener la protección de la Justicia Federal.**

El artículo 116 de la Ley de Amparo señala todos y cada uno de los elementos que integran el contenido de la demanda de amparo, y que a continuación se transcriben:

***I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.***

Quejoso es aquel en cuyo beneficio se solicita la protección de la Justicia Federal, y ésta puede ser interpuesta por el propio interesado o por otra persona en su representación.

***II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.***

Cuando no haya tercero perjudicado su inexistencia debe señalarse en el texto mismo de la demanda, así el promovente evita que el Juez de amparo lo prevenga para que aclare su demanda en ese punto y que se le aperciba para que en el caso de que no satisfaga la prevención se le tendrá la demanda como no interpuesta, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo.

**III.- La autoridad o autoridades responsables: el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación cuando se trate de amparos contra leyes:**

Se hace la precisión de que cuando haya autoridades ordenadoras y ejecutoras, es conveniente que el quejoso puntualice, si le es posible, quiénes son aquéllas y quiénes éstas, ya que ello además de permitir una distinción permitirá determinar una mejor precisión los efectos de la sentencia que conceda la protección deseada, resulta particularmente orientadora cuando se solicita la suspensión, ya que ésta opera exclusivamente por lo que atañe a los actos de ejecución.

Siendo esta distinción de gran relevancia ya que de tal circunstancia dependen, entre otras, las consecuencias siguientes:

- 1.- Si las autoridades ejecutoras no rinden su informe, pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto lo niegan es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente, y, por lo mismo, la falta de informe, no trae la presunción que establece el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de amparo:
- 2 .- Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan (las ejecutoras), igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución:
- 3 .- Los actos de las autoridades ejecutoras, relativos a mandamientos que se ajusten a la ley, no pueden considerarse violatorios de garantías
- 4 .- La ejecución que lleven a cabo (las ejecutoras) de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.

5.- Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenan la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.

6.- Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras porque debiendo sobreseerse por aquellos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si estos no se combaten por vicios propios.

7.- Si la revisión se interpone únicamente por la autoridad ejecutora, respecto del acto que la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse cualquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podría expresar agravios sería la autoridad de quien emana el acto.

8.- Si la revisión se interpone por las autoridades ejecutoras, y no por las que ordenaron el acto, el recurso de revisión carece de fuerza ya que si las segundas consintieron la sentencia, por no haberla recurrido, respecto de ellas necesariamente, debe quedar ejecutoriada y, desde ese momento, ya no hay nada que ejecutar y falta materia para la revisión.

***IV. La ley o acto que cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.***

También aquí, en cuanto a los actos reclamados, debe procurarse precisar el que concretamente se atribuya a cada una de las autoridades señaladas como responsables.

Es importante hacer la precisión, de la "protesta de decir verdad", ya que la misma debe hacerse a propósito de la narración de los hechos o abstenciones que consten al promovente del juicio y que sean antecedentes de los actos

reclamados y no como algo que condicione la exposición de los demás capítulos de la demanda, como erróneamente suele hacerse.

***V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley.***

Para un mejor estudio de la demanda de amparo es conveniente que el solicitante de amparo haga el señalamiento de los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas, sin deslizar consideración alguna acerca del por qué, en opinión del quejoso, fueron infringidas; y, que en un capítulo separado, se expongan todos los razonamientos que estime pertinentes y que precisamente tiendan a demostrar que tales garantías resultan vulneradas por los actos reclamados, que es exactamente en lo que estriban "los conceptos de violación"; existiendo dos formas de violarse la Ley Suprema, directa o indirectamente, siendo el primer caso cuando se transgrede una disposición constitucional directamente y el segundo caso cuando su desacato resulta ser simple consecuencia de una violación a las normas ordinarias o secundarias.

***VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.***

En cuanto hace a esta última fracción no se hace señalamiento alguno ello en razón de no ser materia del presente trabajo de tesis.

**La oportunidad para pedir el amparo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo es de quince días, que se contará a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la**

notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame: al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. No obstante los casos en que a partir de la vigencia de una ley esta sea reclamable, el término para la interposición de la demanda es de treinta días (artículo 22 de la Ley en consulta); y en los casos en que los actos importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal (en el juicio o fuera de éste), deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo.

Son hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos y de los días 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, de acuerdo a lo previsto por el artículo 23 de la Ley de Amparo Y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pero tal exclusión no opera si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o cualquier otro de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional e incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, porque en estos casos el juicio puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora.

El artículo 116 de la Ley de Amparo impone al quejoso como obligación, expresar en su demanda de amparo todas y cada una de las circunstancias que forman el contenido de la misma, so pena de que si se considera oscura por el Juez Federal de Amparo, dicte una prevención con el fin de aclararla, salvo lo dispuesto por el artículo 117 de la misma ley que establece:

*"Artículo 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se expresa en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentra el agraviado y*

*la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez."*

En cuanto a la forma de la demanda de amparo indirecto o bi- instancial, el citado artículo 116 dispone que ésta debe formularse por escrito, con sus salvedades legales, pues cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Ley Suprema, la demanda como se ha visto, puede formularse mediante comparecencia.

El artículo 118, establece que:

*"Artículo 118. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo."*

En el caso de que no se lleve la mencionada ratificación, se tendrá por no interpuesta la demanda, quedando sin efectos las providencias decretadas.

La demanda de amparo debe constar de un encabezado, en el cual, se manifieste la comparecencia del quejoso ante el órgano de control y el objeto de la mencionada comparecencia; anterior a los conceptos de violación, debe ir un capítulo denominado antecedentes, en el cual se hará una narración de los actos reclamados: una vez que se hayan relatado dichos hechos se deben formular enseguida los conceptos de violación tendientes a demostrar que la actividad de la autoridad responsable es nugatoria de las garantías individuales o bien del sistema de competencias entre las autoridades federales y locales; y posteriormente el capítulo denominado "Derecho", constituyendo los preceptos jurídicos que aludan a la procedencia de la acción intentada.

Dicha demanda se presenta ante el Juez de Distrito competente, si es único en la residencia, o bien, por conducto de la oficialía de partes común si existen más de uno, o en su caso ante la autoridad responsable a fin de que le sea turnada la petición de amparo al Juez Federal en turno; así como las autoridades del fuero común cuando actúen como auxiliares de la Justicia Federal, en el supuesto del artículo 38 y 39 de la Ley de Amparo, en la llamada "Competencia Auxiliar".

Se deben adjuntar a dicha demanda las copias de traslado para cada una de las partes del proceso, así como para el cuaderno incidental, exigidas por el precepto citado, si se promueve a nombre o en representación del agraviado, deberá acompañar la documentación que justifique su personalidad, siempre que no esté en el caso del artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que en los términos de los artículos 151 y 155 de la Ley en consulta, los documentos pueden exhibirse en la audiencia constitucional y, en el supuesto de que se hubieren presentado antes, en dicho acto procesal debe hacerse una relación de los mismos para que se tengan como probanzas del quejoso.

El quejoso tiene el derecho de ampliar la demanda de amparo. Dicha ampliación se puede referir a los actos reclamados, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación, y se debe promover ya sea antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, o bien después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, si de estos informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.

La ampliación, tanto en su extensión como corrección o complementación, forma parte integrante de la demanda, teniendo el quejoso que exhibir tantas copias sean necesarias para notificar de ello a las demás partes, de lo contrario se tendrá por no formulada dicha ampliación.

Cuando los actos reclamados están ligados entre sí, debe admitirse o desecharse en su totalidad la demanda, pero si entre ellos no existe la citada

vinculación, esta permitido al juzgador examinarlos separadamente, para rechazar o admitir tal demanda, en relación con unos o con otros.

El Juez Federal deberá revisar si es o no competente para conocer, por tratarse de amparo indirecto, lo mismo que por territorio y materia.

**2. - El auto inicial en el Juicio de Amparo Indirecto,** este auto debe dictarse una vez que el Juez Federal no ha encontrado requisitos de improcedencia, de acuerdo al párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo que a continuación se transcribe:

*"Artículo 147. Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda, y en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley..."*

Es importante señalar que en los casos en que el Juez de Distrito de Amparo se encuentre impedido para conocer del Juicio de Amparo, debe atender las medidas de urgencia, a pesar de dicho impedimento de acuerdo al artículo 54 parte final de la Ley de Amparo, y a lo dispuesto por el artículo 72 de la misma ley en consulta, por tratarse de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez admitida la demanda, se mandará registrar en el libro de gobierno del Juzgado, y se fijará fecha para la celebración de la audiencia, y se solicitarán los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, y se ordenará dar vista al Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos de su representación, y si fue solicitada la suspensión del acto reclamado ordenar que se forme por separado y duplicado el incidente de suspensión, y cuando así proceda en términos del artículo 123 de la Ley de

Amparo, ordenar la suspensión de oficio precepto que prevé dos hipótesis a saber: cuando se traten de se actos que imponden peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejosos en el goce de la garantía individual reclamada.

Una vez que se ha acordado en el cuaderno principal, se pasan los autos al Secretario Actuario quien deberá notificar a las autoridades responsables, a éstas mediante oficio; al solicitante de amparo personalmente, y al tercero perjudicado también personalmente.

No se omite precisar que los motivos de improcedencia deben ser evidentes por sí mismos, el auto de desechamiento se rige por el artículo 145 de la Ley de Amparo, ya que si el Juez de Distrito encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado. La notificación del auto que deseche la demanda de amparo, deberá practicarse personal al quejoso, para que éste en condiciones de interponer en tiempo el recurso de revisión precedente.

**Es importante señalar cuando surten efectos las notificaciones y a saber son:** a) Para la autoridad señalada como responsable desde la hora en que ésta haya recibido el oficio de notificación y, b) Las demás, el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista. El Juez podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente, en casos urgentes cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, el Juez podrá ordenar que la misma se haga a las responsables por vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla por oficio; el mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de actos señalados en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Amparo, y a costa del interesado los demás. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma señalada serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere el artículo 32 de la ley en consulta, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide y se reponga el procedimiento desde el punto en que incurrió en la nulidad.

Las autoridades responsables, tienen el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra, que es la rendición del informe justificado, ya sea reconociendo el acto reclamado, o negando la existencia del mismo, y en caso de ser cierto, se esgrime su defensa abogando en todo momento por la declaración de constitucionalidad y, por ende, la negación de la protección federal al impetrante del amparo o por el sobreseimiento del juicio, acompañando las constancias que estime convenientes para sustentar el acto de autoridad emanado de ésta: harán valer si existen razones legales, la incompetencia del Juez para conocer del juicio; solicitará la acumulación del juicio a otro que se tramita ante el mismo juzgado o ante uno diferente; objetará si hay bases para ello la personalidad o capacidad del quejoso; argumentarán el impedimento del Juez para conocer del juicio cuando consideren que se da alguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo y en su caso informarán la existencia de otro Juicio de Amparo promovido por el mismo quejoso contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados.

Por su parte el artículo 149 de la ley de Amparo prevé la naturaleza y el contenido del informe justificado, al establecer que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco días si estimará que la importancia del caso lo amerite, exceptuándose de ese término dos supuestos cuando el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se reclamen violaciones a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, en cuyos casos el término se reduce a tres días improrrogables y la celebración de la audiencia se señalará dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda. En todo caso las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha de la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la

audiencia. Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes, para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable en su citado informe niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de comprobar la certeza de éste y su inconstitucionalidad.

**INFORME JUSTIFICADO, OMISION DEL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO).** *La demostración de la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se presume cierto por falta de informe justificado, atento el texto del artículo 149 de la Ley de Amparo, incumbe al quejoso, cuando el acto reclamado, en sí mismo, no es violatorio de garantías, pero incumbe a la responsable en el caso contrario, es decir, cuando dicho acto es en sí mismo violatorio de garantías, y para precisar cuándo un acto reclamado en amparo es, en sí mismo, violatorio o no, de garantías, el propio artículo 149 de la Ley de Amparo proporciona una base muy importante al expresar que un acto no es, en sí mismo, violatorio de garantías, cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto, de lo cual resulta, como consecuencia, que de acuerdo con el precepto antes invocado, cuando el acto reclamado puede ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser tenido, en sí mismo, como violatorio de garantías, y en cambio, cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de garantías, en sí mismo.*

*Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CII, Página: 1649.*

**INFORME JUSTIFICADO, OMISION DEL.** *En términos generales, atento al texto del artículo 149 de la Ley de Amparo: cuando la existencia del acto se*

*presume por falta del informe justificado, la demostración de su inconstitucionalidad incumbe al quejoso, cuando el acto reclamado, en sí mismo, no es violatorio de garantías; pero incumbe a la responsable en el caso contrario, es decir, cuando dicho acto es en sí mismo violatorio de garantías. Para precisar cuando un acto reclamado de amparo es en sí mismo violatorio, o no, de garantías, el propio artículo 149 de la Ley de Amparo proporciona una base muy importante al expresar que un acto no es, en sí mismo, violatorio de garantías, cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto, de la cual resulta, como consecuencia, que de acuerdo con el precepto antes invocado, cuando el acto reclamado puede ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser tenido, en sí mismo, como violatorio de garantías, y en cambio, cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenado o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de garantías, en sí mismos.*

*Quinta Época. Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CIV. Página: 671. Amparo penal en revisión 4559/48.*

En cuanto a la audiencia Constitucional, es un acto procesal, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas de las partes, se formulan alegatos y se dicta el fallo correspondiente. La audiencia de mérito recibe el nombre de "constitucional", ya que en ella se efectúa la aportación, por partes, para la solución de la cuestión constitucional. Como se ha dicho esta audiencia consta de tres periodos a saber:

**1. - El probatorio.** en el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, las pruebas se ofrecen y rinden en la audiencia del juicio, con excepción de la documental que puede presentarse con anterioridad (pública o privada); y la testimonial, pericial e inspección judicial que debe ofrecerse cinco días antes de la audiencia hábiles y completos antes del señalado para la audiencia sin contar el día del anuncio ni el de la audiencia.

**La prueba documental pública o privada** pueden presentarse con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, sin perjuicio de que en ésta se haga la relación con ella en dicha audiencia y se tenga como recibida ésta aunque no exista gestión expresa del interesado: por otro lado por lo que respecta a la documental pública, es importante señalar que los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir oportunamente las copias y o documentos que les soliciten, en caso de que no le sean expedidas estas a la parte que las solicita se hará saber al Juez de Distrito quien previa acreditación que ya han sido solicitadas por el oferente de la prueba solicitará a los omisos la expedición de las constancias solicitadas y a su vez hará uso de medidas de apremio con el fin de hacer cumplir sus determinaciones, y por consiguiente aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, o más cuando el caso así lo requiera, esto es, que la autoridad no cumpla por alguna causa con la solicitud que le ha hecho el Juez Federal en el tiempo establecido.

**La prueba testimonial o pericial**, estas deben ser anunciadas, cinco días hábiles y completos previos al señalado para la audiencia no contando ni el día del ofrecimiento, ni el de la audiencia, el oferente de estas pruebas deberá exhibir, original y una copia para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario al tenor del cual debe rendirse el dictamen de los peritos, cuando no se acompañen estas copias se requerirá al oferente de la prueba para que subsane su omisión: no se admitirán más de tres testigos por cada hecho a probar, los peritos no son recusables pero el designado por el Juez deberá excusarse cuando le asista alguno de los impedimentos señalados en el artículo 66 de la Ley que rige la Materia.

Cabe hacer la precisión que en el Juicio de Amparo cuando se anuncia una prueba pericial inmediatamente el Juez de Distrito debe designar un perito o los que estime convenientes independientemente de cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

**La inspección judicial.** esta se debe ofrecer al igual que la testimonial y pericial, con cinco días de anticipación ello con el fin de que el Juzgador pueda dictar las medidas convenientes para que se desahogue antes de la audiencia.

**La prueba presuncional legal y humana.** como ya es sabido son deducciones lógicas de las circunstancias probadas legalmente y de la naturaleza de los hechos que se controvertien, es decir apreciaciones subjetivas que hace el Juzgador fundamentadamente de los elementos de autos que constituyen conjeturas o indicios, dividiéndose en dos estas presunciones en la legal o de derecho y la humana que es la que se forma el Juez por las circunstancias, antecedentes concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina, sin embargo esta prueba en el juicio constitucional debe manejarse cuidadosamente toda vez que existe el principio de estricto derecho, pues basta decir que las causales de improcedencia deben estar plenamente probadas y no inferirse a base de presunciones.

No pasa inadvertido que actualmente se cuenta con otros medios de prueba como lo son medios magnéticos, las fotografías, escritos y notas telegráficas, videofilmaciones, archivos electrónicos entre otros, a los cuales se les ha llamado elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no los contempla, sin embargo el artículo 2 de la misma ley, permite la aplicación de las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, quien si hace dicha prevención en la fracción VII del artículo 93, por lo tanto también son medios de prueba en el Juicio de Amparo.

**2. - El periodo de alegatos.** estos se recibirán formulados por escrito, o verbalmente por el quejoso, asentándose en autos extracto de sus alegaciones si lo solicita, las otras partes pueden alegar también verbalmente pero sin exigir que sus alegatos se hagan constar en autos y sin que tales alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas, recibiéndose el pedimento del Ministerio Público, ordenándose que la secretaria recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes y acto continuo se dictara:

**3. - Sentencia.** que es la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal. por consiguiente la sentencia es la culminación del proceso. la resolución con la que concluye el juicio. en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencia que ponen fin a dicho juicio: **las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal por él solicitada y las que se la conceden.**

La audiencia constitucional se suspende:

- a) Cuando durante su transcurso se presenta un documento por alguna de las partes que sea objetado de falso (artículo 153 Ley de Amparo):
- b) Cuando no es posible que se desahogue en ella la prueba de inspección judicial, que tenga que practicarse fuera del local del Juzgado, o fuera de la jurisdicción del Juez de Distrito, y se reanuda una vez que dicha probanza ha quedado desahogada.
- c) Cuando las autoridades responsables deban rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito lo amplíe hasta por otros cinco si estima que el caso lo amerita. En los términos que ya se apuntaron con antelación.
- d) Cuando alguna de las partes promuevan ante el Juez de la causa y sea necesario que las demás partes sean enteradas de ello para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Ignacio Burgoa sobre el procedimiento del juicio constitucional nos dice: "*Así, el procedimiento en el Juicio de Amparo (directo e indirecto) implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, Autoridad Responsable; Tercero Perjudicado, Ministerio Público Federal y Órgano Jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistentes*

*en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección Federal o se sobresea el Juicio".* <sup>(16)</sup>

Por su parte Alfonso Noriega señaló que: *" el procedimiento esta regido por el sistema predominante dispositivo y el de un impulso procesal corresponde a las partes, toda vez que son éstas el quejoso, la Autoridad Responsable y el Tercero Perjudicado- quienes, exclusivamente entregan al Juez de Distrito el material de conocimiento que su decisión requiere, y son ellas, asimismo, las que con sus actos conducen la actividad del Juzgador desde el ejercicio de la acción, que debe ser, como las que hacen uso del impulso procesal necesario para continuar el desenvolvimiento del procedimiento "* <sup>(17)</sup>

Al referirse al procedimiento en el Juicio de Amparo Eduardo Pallares apunta: *" Sus tramites y naturaleza se determinan por dos causas principales como son: La materia del Juicio o sea, la especie del acto reclamado que se impugna, y también por la Autoridad ante la cual se tramita el Juicio. Por su materia el proceso constitucional puede ser civil, laboral, penal, agrario, administrativo o contra Leyes. Estas Diversas especies están sujetas a tramites especiales "* <sup>(18)</sup>

### **3.3.1. Tipos de suspensión, requisitos; efectos y recursos de la misma**

La suspensión tiene por objeto paralizar o impedir el desarrollo de algo o que ésta por desarrollarse. Por ende diremos que la suspensión es el acto procesal por virtud del cual, se paraliza, el acto reclamado, hasta en tanto no se resuelva sobre la constitucionalidad del mismo.

(16) Burgoa Ignacio Op.Cit. Pág. 645

(17) Noriega Alfonso Op.Cit. Pág. 631

(18) Pallares Eduardo, Op.Cit. Pág. 210.

Es un acierto del legislador haber contemplado y estructurado esta institución, ya que impide que el Juicio de Amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución en muchos casos irreparable, del acto reclamado evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que se impugna es o no constitucional. Una de las características principales de la suspensión en el juicio constitucional es que es temporal, ello en razón de que sólo durará el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, ejecutoria.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa, afirma que: "*La suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación; temporalmente limitados de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de esa paralización o cesación sin que lo anteriormente haya transcurrido o realizado.*" (19)

En lo que respecta Soto Gordo y Liévana Palma sostienen: "*La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y precisamente, no viene a hacer sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto que el daño o los perjuicios que pudieran causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen*" (20)

Analizando la Ley de Amparo se advierte que no define la "suspensión", si no que sólo, el artículo 122 de la ley en comento dispone: "En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo", y a su vez, en la fracción X, del artículo 107 Constitucional, se apunta apenas la existencia de la suspensión, al establecerse: "Los actos reclamados podrán ser objeto de Suspensión".

(19) Burgoa Ignacio, Op Cit Página 675

(20) Soto Gordo y Liévana Palma "La suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", Segunda Edición, Editorial Porra, México, 1977, Página 47

Lo que sí señala la Ley de la Materia, son las distintas modalidades en que, dentro del procedimiento del amparo indirecto, surge el Instituto de la Suspensión, clasificándola como sigue:

1. - La suspensión de Oficio (artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo);
2. - La suspensión provisional (artículos 124 y 130);
3. - La suspensión definitiva (artículos 124, 130 y 131);
4. - Suspensión por un hecho superveniente (artículos 124 y 140);
5. - Suspensión de Plano en el Amparo Directo; y,
6. - Suspensión otorgada por Jueces del Orden Común que intervienen en el Juicio de Amparo en auxilio de la Justicia Federal (artículos 38 y 144).

Ahora bien, analizaremos cada una y las distintas formas del otorgamiento de la suspensión, siguiendo el orden que nos impone la misma ley, tratando de fijar su naturaleza y verdaderos alcances.

**La suspensión de oficio.**- Se encuentra prevista y regida en los casos a que se refieren los artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo, recibiendo dicho nombre, porque se concede con la sola presentación de la demanda y aún sin que existiere alguna petición al respecto por el quejoso.

Eduardo Pallares, la analiza y estudia, en forma clara diciendo:

- a) Que esté regida por los artículos 122 y 123 de la Ley;
- b) No obstante el nombre que tiene, también puede decretarse a petición de parte (artículo 122);
- c) En cierto modo es contraria al principio enunciado por la fracción II del artículo 107 Constitucional, según la cual el Juicio de Amparo se inicia y persigue a petición de parte. Sin embargo, está plenamente justificado por que hay casos bastante graves en que la autoridad que conoce del Juicio de Amparo, debe de inmediato decretarla de oficio para evitar la consumación de los mismos o por lo menos que no sigan causando daños y perjuicios trascendentales al quejoso:

- d) Se decreta de plano, al admitirse la demanda, sin necesidad de substanciar Incidente alguno, dada la urgencia que presupone; y:
- e) Tiene lugar en los casos enunciados por el artículo 123, que debe interpretarse restrictivamente, por establecer un régimen extraordinario".<sup>(21)</sup>

**LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.-** Procede concederla en los casos y con las limitaciones que previenen los artículos 130, 138, y 139 de la Ley de Amparo.

***SUSPENSIÓN PROVISIONAL.** Para que proceda, es necesario que se trate de un caso urgente y de notorios perjuicios para el quejoso.*

*Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Página: 17*

Es evidente, primeramente destacar que dicha suspensión provisional es una verdadera providencia precautoria que produce el efecto inmediato y necesario de mantener las cosas (actos), en el estado en que se encuentran a partir del momento en que se le dé a conocer a la autoridad responsable y esos efectos, tienen un carácter transitorio en cuanto al tiempo de su duración que queda supeditado hasta la oportunidad procesal que la misma Ley de Amparo contempla, en la que el Juez del conocimiento, resuelva lo conducente conforme a derecho, respecto a la otra clase de suspensión que lo es la llamada definitiva.

Cabe destacar también, dentro de las características que distinguen a la Suspensión Provisional a estudio, las siguientes:

- a) Que en algunas ocasiones es necesario para su otorgamiento que el quejoso constituya una garantía relativa a la indemnización que le pudiera corresponder al tercero perjudicado por los daños y perjuicios, que sufra por virtud de la misma suspensión otorgada al solicitante de amparo:

b) Que el Juez al concederla, se encuentra investido de una amplia facultad discrecional distinta a la utilizada para otorgar la suspensión de oficio, en la que, como ya hemos precisado, se encuentra obligado a concederla en el mismo auto donde se admite la demanda, sin más requisito que con la demanda que se solicite se actualice alguno de los casos previstos en el artículo 123 de la Ley que rige la materia.

c) Que precisamente en la suspensión de parte que estudiaremos, el Juez Federal, norma su criterio en los requisitos que al efecto deban colmarse y sustituirse, de ahí que quede a su único arbitrio el conceder o no la referida providencia cautelar;

d) Que para el otorgamiento de la misma, el Juez deberá tomar en consideración, que no exista conflicto alguno entre el interés social o de orden público y el individual que pudiera asistir al quejoso, en cuyo caso debe sacrificarse este último por el primero, a fin de negar la suspensión provisional;

e) Que para el otorgamiento de esta suspensión, es menester, que los actos que le son materia, sean ciertos, que la naturaleza de estos permita su paralización y que, finalmente, reuniéndose los anteriores extremos se satisfagan, a su vez, los requisitos previstos en el artículo 124, relativos a que expresamente lo solicite el agraviado, que no siga perjuicio a ese interés social, que no contravengan disposiciones de orden público, a que nos hemos referido y sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen el agraviado con la ejecución del acto; y,

f) Que si bien el otorgamiento de esta suspensión, es facultativo del Juez de Amparo, en cambio, tratándose de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento Judicial, su discernimiento es entonces obligatorio (artículo 130).

Estos son los efectos de la suspensión provisional, los de paralizar, detener y dejar estáticos e intocados, los actos reclamados atribuidos a la Responsable.

Dada la trascendencia e importancia que en la esencia y fin del Juicio de Amparo Indirecto Penal tiene la estudiada Suspensión Provisional, resulta idóneo citar el criterio sustentado por la Primera Sala del mas Alto Tribunal de la Nación:

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGUARAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.** De los artículos 124, 136 y 138 de la Ley de Amparo se desprende, entre otros aspectos, que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia y que el otorgamiento de la medida cautelar no constituya un impedimento para la continuación del procedimiento que haya motivado el acto reclamado. Lo anterior lleva a considerar que al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado, tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional, los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. Para lograr dicho equilibrio, el artículo 136 de la Ley de Amparo dispone que en los juicios constitucionales en los que se reclamen actos restrictivos de la libertad, el Juez de Distrito dictar las medidas que estime necesarias, tendientes al aseguramiento del quejoso, con el fin de que sea devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no se le concediera el amparo que hubiere solicitado, de donde se desprende que los Jueces de Distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el Juez de su causa, debiendo allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida

*la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior, se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el Juicio de Amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión.*

*Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Mayo de 1997, Tesis: 1a./J. 16/97, Página: 226.*

*Contradicción de tesis 33/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito, 16 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Ángeles Espino. Tesis de Jurisprudencia 16/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros, presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

El artículo 130 de la Ley de Amparo establece:

*"En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal".*

*En este último caso la suspensión provisional surgirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien*

*tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.*

*El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a las que alude el párrafo anterior.*

Una vez concedida la suspensión provisional, la autoridad señalada como responsable no debe ordenar, ni ejecutar acto alguno que modifique la situación que guardan los casos en el momento de concederse esa medida, si no esperar la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

El efecto de la suspensión provisional es "el de mantener las cosas en el estado que se guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable, la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, de manera que como el efecto de la notificación a dicha responsable, del auto de suspensión provisional, tiene aquellas la ineludible obligación de detener sus actividades, y si en la ejecución de los actos reclamados intervienen algunas otras autoridades, ligadas en cualquier forma con la autoridad responsable, ésta no debe asumir una actitud pasiva, si no ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para que la suspensión provisional sea respetada. Comunicando la suspensión a las autoridades que de ella dependa; siendo ésta razón por la cual el artículo 107 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 105 y 106 aplicables, de acuerdo con lo prevenido en el 143, determina que existe incumplimiento o ejecución por evasivas o procedimientos ilegales, no solo de la autoridad responsable, si no de cualquier otra que intervenga en su ejecución.

La resolución que el Juez de Distrito dictó sobre la Suspensión Provisional no prejuzga sobre la suspensión definitiva que pueda o no concederse.

Finalmente, contra el auto que otorgue la suspensión provisional no cabe recurso alguno, por no encontrarse previsto, ese proveído, en ninguno de los casos que contempla el Capítulo XI, "De los recursos", de la Ley de Amparo vigente.

Por tanto, podemos afirmar que la suspensión provisional, tiene el carácter de irrevocable, toda vez que a la luz de lo dispuesto por el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, sólo se contempla y reconoce el recurso de revisión. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal Responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado y las que se niegue la revocación solicitada.

**LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.-** La contemplan en su concordancia guardada, los artículos 124, 125, 126, 127, 131, 136, 138, 139, 140, 141, 143 y 144 de la Ley de Amparo, condiciones para otorgarla, efectos y características esenciales, a saber:

- a) Es la única resolución dentro del Juicio de Amparo en todas sus fases, que es capaz de variar o modificar la situación jurídica creada dentro del incidente.
- b) La gran diferencia que existe entre la suspensión provisional y la definitiva, es que en la primera se ordena mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en cambio en esta última se determinan las condiciones en que quedarán sujetas, tanto la conducta de las autoridades responsables como la del quejoso hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.
- c) Las condiciones para otorgar la definitiva, las determina con toda claridad el artículo 124 de la Ley de Amparo a saber:

*I Que lo solicite el agraviado;*

*II Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se*

*impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares;*

*III Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.*

*El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.*

A manera de resumen podemos decir que los puntos más importantes son:

1. - Que la solicite el agraviado;
2. -Que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;
3. - Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

No se omite señalar que para la procedencia de la Suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de Amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes. Y que para fijar esa garantía el Juzgador deberá tomar en cuenta: la naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso; la situación económica del quejoso, y la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia. (artículo 124-bis de la Ley de Amparo)

El Juez Federal de Amparo, al conceder la suspensión procura fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del juicio.

Sobre esa misma procedencia el maestro Ignacio Burgoa, señaló: *" En tres condiciones genéricas, necesariamente ocurrentes: que los actos contra los*

*cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización y que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo” (22)*

La suspensión definitiva al resolverse no pueden estudiarse las cuestiones ajenas a ellas y que se refieran al fondo mismo del amparo, no pudiendo ser materia de ella, ni los actos de particulares, ni los consumados, pues equivaldría a darle efectos restitutorios a estos últimos, lo cual sólo es propio y natural efecto de la sentencia definitiva que en el Amparo se pronuncie.

Complementando la naturaleza concepto y procedencia y efectos de la Suspensión definitiva, en los anteriores términos tratados resulta idóneo citar la siguiente jurisprudencia:

**LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA.** *Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, párrafo tercero, la suspensión debe otorgarse para el efecto de dejar en libertad provisional al quejoso, dictándose las medidas de aseguramiento pertinentes, que no contravengan el goce de la libertad provisional, que debe acordar el juez de distrito, al otorgar la suspensión, y si en la especie, el inferior, como medidas de aseguramiento, le impone al quejoso la obligación de internarse en la cárcel voluntariamente, esto es contradictorio, por lo que procede modificar la resolución recurrida, a fin de que el quejoso sea puesto, a través de la suspensión que se le concede, en libertad provisional, y el juez acuerde las medidas de aseguramiento necesarias y que estime convenientes para que sea devuelto a las autoridades responsables, en caso de que no obtenga el amparo de la justicia federal.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XCIV, Página: 321.*

**LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN DE SU RESTRICCIÓN (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO Y LIBERTAD CAUCIONAL).** El Juez de Distrito está facultado, dentro de los términos del mismo artículo 136 de la Ley de Amparo para impedir, mediante la suspensión, que se afecte la libertad del quejoso, cuando lo crea conveniente y cumpla el reo con las medidas de aseguramiento que aquél le fije, entre las que se cuenta el otorgamiento de fianza; sin que pueda decirse que dicha suspensión afecta disposiciones de orden público que imponen al procesado, que goza de libertad caucional, la obligación de presentarse ante el Juez de la causa, cuantas veces sea requerido para ello, tanto para la continuación del procedimiento, cuanto para tener la seguridad de que el acusado no trata de eludir la sanción que le corresponda, si entre las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito impuso a los quejosos, para concederles la suspensión definitiva, se cuenta también la obligación para éstos de presentarse ante el Juez responsable, que es la misma, que éste les había impuesto al concederles la libertad caucional.

*Quinta Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CIV, Página: 23*

Por último la suspensión definitiva, a diferencia de la provisional, si es recurrible por disposición expresa, concordante, con los artículos 139 y 183, fracción II de la Ley de Amparo, ello sin impedir que la interlocutoria dicta en el incidente de suspensión, surta sus propios efectos a partir de la fecha de su pronunciamiento.

**LA SUSPENSIÓN POR UN HECHO SUPERVINIENTE.-** Se encuentra prevista por los artículos 124 y 140 de la Ley de Amparo, al establecer este último: " *Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento*".

El maestro Alfonso Noriega explica que entender por causa superveniente, es: La justificación jurídica de ésta facultad concedida al Juez de Distrito, en mi opinión, se encuentra en el final de la misma Suspensión, así como

en las obligaciones que, en relación con ella, la Ley impone a dicho funcionario: en efecto, es Suspensión del acto reclamado, es conservar, mantener viva, la materia de dicho acto hasta la terminación del Juicio de Amparo. Es por ello, precisamente que el artículo 124 impone al Juez de Distrito la obligación de tomar las medidas pertinentes para conservar la Materia del amparo hasta la conclusión del Juicio”.

La Ley de Amparo demarca claramente las formas en que ha de seguirse la tramitación del procedimiento de amparo, lo cual se realiza como ya se ha notado de una forma sumaria, con lo cual se protege al peticionario de garantías en el sentido de que la impartición de justicia sea expedita, máxime que en nuestro caso, lo que se pretende es restituir al gobernado en el goce de sus más elementales derechos que se encuentran tutelados por nuestra Ley Suprema.

Existen casos en que puede solicitar el amparo de otras formas como acontece en la materia penal, cuando se promueve expresamente en contra de actos enumerados por el artículo 22 Constitucional, como prohibidos, solicitarse por comparecencia, llamada telefónica o inclusive hasta por telegrama, con lo que podemos darnos cuenta de que el Legislador, tuvo en mente todo tipo de posibilidades para que el gobernado fuera realmente protegido.

No obstante lo anterior, debemos destacar también que ha lo largo de éste capítulo, pudimos observar que el Legislador al crear la estructura en materia de amparo, tuvo a bien colocar a las partes en el juicio constitucional en igualdad de circunstancias, tocándole al quejoso el papel de actor o demandante; a la autoridad o autoridades responsables en el papel de demandado; y al Ministerio Público en el de representante de la sociedad. Lo cual tomando en cuenta uno de los principios de todo procedimiento que el que afirma tiene que probar, se traduce a que el impetrante de garantías tiene que demostrar la existencia del agravio personal y directo que le causa el acto de autoridad, al igual que el tercero perjudicado a quien también le toca demostrar sus pretensiones.

La suspensión de los actos reclamados en materia penal es de suma importancia pues como ya se dijo se trata de conservar viva la materia del acto

que se reclama, ya que de consumarse el acto que se reclama quedaría sin materia el amparo y en tanto procedería el sobreseimiento, y así el Juicio de Amparo no tendría ningún objeto, sin embargo al crearse esta institución se consideró carente de lógica el permitir que los actos de autoridad quedaran a libre albedrío hasta que se dictará sentencia, lo cual evidentemente traería como consecuencia la falta de materia en el juicio de garantías.

## CAPITULO 4

### IV. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO INDIRECTO PENAL

#### 4.1. Naturaleza y concepto del juicio de amparo

Hemos visto que de acuerdo a los antecedentes históricos, el Juicio de Amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la Constitucionalidad. La Constitución Yucateca de 1840, estableció su procedencia sobre cualquier acto del gobernador o la Ley de la Legislatura, que en agravio del gobernado violase la Constitución y no únicamente los preceptos que contemplan las garantías individuales.

Actualmente, el Juicio de Amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino, que está limitado, expresamente a los casos consignados en el artículo 103 de la Ley Suprema, o sea, a la violación de Garantías Individuales y a la invasión de soberanías, por lo que el criterio que adopta el sistema constitucional actual para saber cuando una ley o acto de autoridad, es anticonstitucional, está consignado claramente en los tres casos que señala el citado artículo 103, en que no pueden hacerse valer otros motivos de violación a la Constitución.

Sin embargo, Ignacio Burgoa apunta que: *"A través de la garantía de Legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que sin género de duda, es un verdadero medio de control Constitucional"*<sup>( 23 )</sup>

( 23 ) Burgoa Ignacio, Op Cit. Pág 147

Añade el citado autor, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha reafirmado directamente la característica genérica del Juicio de Amparo, porque existen algunas ejecutorias que implícitamente lo han considerado como medio de protección de la Constitución.

En resumen, el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al Poder Público, son los dos objetivos de lógica y jurídicamente inseparables que integran la esencia del Juicio de Amparo.

En este mismo orden de ideas y de acuerdo a la estructura del Juicio de Amparo, la violación a la Constitución puede ser de dos formas: mediata o inmediata. La primera se realiza cuando no se aplica la Ley en los actos judiciales, según lo establece el artículo 14 Constitucional; en cambio se actualiza la segunda, cuando se infringen directamente las garantías Individuales.

El artículo 103 del Pacto Federal establece que el organismo de control de la misma, es el Poder Judicial de la Federación; y por otra parte el artículo 94 de la misma Constitución establece: " Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito...". Por lo tanto los organismos que deben conocer del Juicio de Amparo, son los Tribunales de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito), por tanto podemos decir que el juicio constitucional es un sistema de defensa jurisdiccional.

El artículo 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que aunado al artículo 103 estatuyen las bases del Juicio de Amparo, establece lo siguiente: *"...Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: 1. - El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."*. En consecuencia, si el Juicio de Amparo es un sistema de defensa de la Constitución de tipo jurisdiccional, tanto que el numeral en comento previene que: *"Se sujetará a los procedimientos y forma del orden jurídico"*, lo que tiene por conclusión, que además de ser un

sistema de tipo jurisdiccional, se ejercita por vía de acción, pues debe iniciarse siempre a instancia de parte agraviada.

Al hacer la comparación del Hábeas con el Juicio de Amparo, el maestro Ignacio L. Vallarta, manifestaba que para apreciar la superioridad de este sobre aquél, habría que definirlo de la siguiente manera: *"...que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de una Autoridad que ha invadido la esfera Federal o Local respectivamente"*.<sup>(24)</sup>

Por lo que podemos afirmar que para el citado autor el Juicio de Amparo tiene por objeto proteger las garantías individuales, manteniendo a su vez el equilibrio entre la Autoridad Federal y la Local, impidiendo que invada la órbita de la otra, en perjuicio de los habitantes de la República

La anterior definición es parcial ya que excluye a las personas colectivas o morales, dirigiéndose únicamente a las personas físicas. Así mismo, solo habla de violaciones a los derechos consignados en la Constitución y olvida las infracciones cometidas por los órganos jurisdiccionales a las Leyes Reglamentarias que consignan las Garantías Individuales y Constitucionales.

Por su parte Romero León Orantes, expresa que la finalidad del Juicio Amparo es: "Garantizar la inviolabilidad de la Constitución, cuando con menosprecio de los derechos fundamentales del individuo o con desacato de las Entidades Federativas o de la Federación misma, se pretende inferir una ofensa a esos sujetos de derecho..."<sup>(25)</sup>

(24) Ignacio L. Vallarta. *El Juicio de Amparo y el Hábeas Corpus*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1981, Página 39

(25) Domingo Romero León. *El Juicio de Amparo*, Tercera Edición, Editorial Cuzco 1957, Página 24

Sin embargo la definición que da el Doctor Ignacio Burgoa, es la más completa ya que sostiene: *"...Que el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los Órganos Jurisdiccionales Federales, contra todo acto de autoridad (tato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"* (26)

Haciendo esa afirmación en razón de que en primer lugar se señala como se inicia el Juicio de Amparo esto es a través de una acción, en segundo lugar precisa quien ejercita la acción, señalando al gobernado o en otros casos la Federación o los Estados; en tercer lugar apunta quien habrá de ejercitar la acción del agraviado; en cuarto lugar agrega la procedencia del Juicio de Amparo, al señalar que la acción que ejercita el gobernado es contra todo acto de autoridad, y por último nos dice cual es el objeto del Juicio de Amparo, que no es otro que el de invalidar los actos de autoridad cuando éstos causen un agravio en al esfera jurídica del gobernado, o bien despojarlos de su eficacia o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

En consecuencia podemos concluir que el Juicio Constitucional, es un procedimiento por medio del cual se busca la restitución del goce de las garantías de quien a sufrido un menoscabo en ellas, siempre y cuando este lo solicite, acudiendo ante los tribunales competentes y, dentro del marco legal que la ley previamente a establecido, siendo oponible a las decisiones o mandatos de cualquier autoridad, teniendo de esta forma el Juicio de Amparo un objetivo esencial que es el de salvaguardar las garantías individuales establecidas en nuestra Ley Suprema, manteniendo así un control constitucional, logrando la inaplicación o desaplicación del acto que se reclama.

---

(26) Burgoa Ignacio, Op Cit. Pagina 117.

## **4.2 Principios rectores del juicio de amparo**

Hemos hablado de la naturaleza del juicio de garantías y se ha precisado su importancia en la vigencia y aplicación de nuestra Ley Suprema, por lo tanto resulta necesario saber cual son los principios rectores que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio.

Las reglas fundamentales para la substanciación del Juicio de Amparo, se encuentran determinadas en el artículo 107 de la Constitución y los lineamientos del mismo los consagra el propio precepto, estableciendo su procedencia general, así como los principios fundamentales, que son regulados y pormenorizados por la Ley de la Materia.

Sobre el particular el maestro Ignacio Burgoa afirma: " Es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 1917, lo cual implica una gran ventaja y una gran convivencia, toda vez que quedan por ese hecho, fuera de la actividad Legislativa del Poder Ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra Institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como acaecía durante la vigencia de la Constitución de 1857, que omitió incluir dentro de su articulado los Postulados substanciales y peculiares del Juicio de Amparo, ya que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en el artículo 102." (27)

Estos principios a continuación se enumeran y se explican brevemente ello en razón de que serán analizados en los subsecuentes números:

---

(27) Burgoa Ignacio, Op.Cit. Página 119.

**1. - El de iniciativa o instancia de parte;** consistente en que le Juicio de Amparo se seguirá a petición de la parte agraviada, esto es quien sufra el detrimento en sus garantías, es quien debe promover para que este juicio surja a la vida jurídica, jamás procederá de oficio, asimismo la misma Ley de Amparo indica que únicamente tiene capacidad para promover el Juicio de Amparo la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto de autoridad, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se tratare de una proceso penal, por medio de un pariente o persona extraña en los casos que la ley expresamente lo diga y sólo podrá seguirse por el agraviado, su representante legal o su defensor, siendo el caso cuando los actos importen el peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional puede promover cualquier persona.

**2. - El de la existencia del agravio personal y directo;** entendiéndose por agravio que es todo menoscabo o afectación en la esfera jurídica del gobernado y este agravio debe recaer en una persona determinada de realización pasada, presente o inminentemente futura.

**3. - El de relatividad en la sentencia;** consiste en que la sentencia pronunciada en el juicio de garantías sólo se ocupará únicamente del caso sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general de la Ley o acto reclamado, es decir, se limita a proteger y amparar a las personas que lo hayan solicitado si así fuera conforme a la ley.

**4. - El de definitividad del acto reclamado;** es la obligación que tiene el gobernado agraviado de agotar los recursos ordinarios que establece la ley secundaria. Este principio tiene siete excepciones: en materia penal los actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación y destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional; no es necesario agotar la apelación contra el acto de formal prisión; si el quejoso no es emplazado a juicio; si el quejoso es extraño al procedimiento; si el acto reclamado carece de

fundamentación: si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala la Ley de Amparo, y si se reclama una ley.

**5. - El de estricto derecho:** el Juzgador tiene que limitarse a valorar la Constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación exclusivamente: existe una excepción cuando se impone suplir la deficiencia de la queja.

#### **4.2.1. Principios fundamentales de la acción**

**Principio de la iniciativa o instancia de parte.-** El principio consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, expresa que: "*El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso*". Y el artículo 4º de la Ley de la Materia categóricamente estatuye que " El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los que esta ley lo permita (como ocurre cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor edad, según prevención del artículo 17 de la Ley Suprema.

Sin embargo, y sin que esto deba considerarse excepción al principio de instancia de parte, principio del que se deriva como consecuencia lógica el deber del promotor o demandante de mantener vivo el interés en la prosecución hasta

llevarlo a la sentencia, hasta antes de las reformas constitucionales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, existía un supuesto legal que contrariaba esa derivación lógica y que daba lugar a que el juicio prosiguiera aun contra la voluntad de su promovente.

Es pertinente señalar que la Ley de la Materia sí hace posible el desistimiento de referencia al prevenir, en el artículo 231, que en el supuesto mencionado "...1 No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General...", estableciéndose que no sería causa de improcedencia del juicio promovido contra actos que afectaran los intereses colectivos; por lo que ahora se sí se cuenta con una expedición para el desistimiento, ya que anteriormente la Carta Magna no permitía el desistimiento en cuestión cuando el acto reclamado afectara los derechos del núcleo ejidal.

**Principio de un agravio personal y directo.-** Este agravio se desprende de los artículos 107, fracción I, de nuestra Ley Suprema y 4º de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Cabe hacer la precisión de que debemos entender por un "agravio", y por este debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. Concluyendo de tal forma que es toda afectación que en detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. Siendo que este agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente, esto es, no haberse producido, y estarse afectando en el momento de la promoción del juicio o sea inminente, no simple eventual, aleatorio, hipotético (en esta estriba lo "directo" del agravio). Los actos probables no engendran agravio alguno, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

**Principio de definitividad.**- En virtud de que el juicio constitucional es un juicio extraordinario, a él sólo puede acudir cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley extraordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse, siendo procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra nuestra Ley Suprema en el inciso a) de la fracción III del artículo 107.

Desprendiéndose así que la consecuencia jurídica al incumplimiento de éste principio es el sobreseimiento del mismo, aún cuando podemos establecer que con respecto a la procedencia del Juicio, nuestro Máximo Tribunal ha sustentado diversas tesis con las cuales manifiesta que no es obstáculo para admitir y tramitar la demanda de amparo, el hecho de existir un posible recurso contra los actos reclamados.

En este principio existen varias excepciones, tales como:

La contenida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, según la cual se exceptúan de la regla general de agotamiento previo del recurso o medio de defensa, aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. Siendo esta excepción anteriormente señalada, es de suma importancia, ya que es lógico pensar que de no existir ésta, se dejaría al individuo sin una protección importantísima, lo cual estaría en contra de los fines de esta materia.

Otra excepción al respecto, la encontramos en la promoción del Amparo en contra del auto de formal prisión, pues no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio:

***AUTO DE SUJECCION A PROCESO, NO ES  
NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE  
APELACION PARA LA PROCEDENCIA DEL  
AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. A***

*las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamar ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpaado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.*

*Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII-Agosto, J. 4/91. Página 64.*

Encontramos otra excepción cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente a un procedimiento de acuerdo al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haciendo nugatoria su garantía de audiencia.

Cuando se trata de personas extrañas al juicio tampoco existe la obligación de agotar recurso ordinario, esta excepción protege a los que son afectados por resoluciones judiciales dictadas en procedimientos a los que son ajenos, también en materia administrativa no es necesario agotar los recursos, juicios o medios de defensa legales, cuando la ley que establezca esas defensas exija para agotar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la propia ley de amparo requiera como condición para decretar dicha suspensión, ello con la finalidad de mantener vigente el acto que se reclama pues de lo contrario se dejaría sin materia el juicio constitucional.

La última excepción al principio de definitividad y que también se establece por criterio jurisprudencial y no por Ley, se refiere a la no obligación de agotar recursos ordinarios, cuando se impugna la Ley, que se aplica y que contiene un recurso ordinario, por razón de considerarsele contrario a la constitución. Así mismo cuando existen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.2.2. Principios fundamentales del procedimiento**

##### **1. - PRINCIPIO DE PROSECUCCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.-**

Consiste en que el Juicio de Amparo se tramita por medio del procedimiento y normas del orden jurídico, esto implica que el Juicio de Amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, ya que en su tramitación se ventila una controversia pues las partes que pueden ser el gobernado y la autoridad, y en algunas excepciones ambas en su calidad de autoridad ofrecen y desahogan pruebas y las partes alegan lo que en su derecho compete defendiendo cada quien su postura.

##### **2. - PRINCIPIO DE LA INVESTIGACIÓN O DEL IMPULSO OFICIAL EN LA CONTINUIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS.-** Este principio se

encuentra en el artículo 157 de la Ley de Amparo, que obliga a los Jueces de Distrito de Amparo a cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados proveyendo lo que corresponda hasta en tanto se dicte sentencia, salvo que la ley disponga algo en contrario. Y se reitera la encomienda constitucional del ministerio público de velar el estricto cumplimiento de las disposiciones que someten al impulso oficial de los Jueces de Distrito la actividad del proceso

**3. - PRINCIPIO DE LIMITACION DE PRUEBAS Y DE RECURSOS.-** El principio de la limitación de pruebas en el amparo, debe analizarse teniendo en cuenta otro principio, que es el que se refiere a la apreciación del acto reclamado tal y como haya sido probado ante la autoridad responsable, se examina el acto de autoridad que el quejoso aduce como violatorio de garantías constitucionales, si la violación se realizó por virtud de una negativa o bien por el desconocimiento de un hecho por parte de la autoridad, esto puede dar origen a aceptarse que se pruebe durante la tramitación del Juicio de Amparo, en tanto todo intento de probar en el juicio de garantías debe ser conocido por la autoridad responsable de lo contrario sería desechable y solo así se puede hablar de un principio de limitación de pruebas en el amparo, al existir en éste una gran liberalidad en el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo que sólo prohíbe las que fueran contrarias a la moral o al derecho, independientemente de los términos en que deben ser ofrecidas otras.

#### **4.2.3. Principios fundamentales de la Sentencia**

**1.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.** Este principio también llamado "fórmula de Otero", ello en razón de que fue Don Mariano Otero quien en la Constitución Yucateca, lo delineó más explícitamente, hasta dejarlo como se encuentra consagrado en nuestra Ley Suprema. Así pues la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal : "La sentencia será

siempre tal, que sólo se ocupe particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.". prevención que otros términos produce el artículo 76 de la Ley Reglamentaria:

*"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse su demanda sin hacer una declaración general respecto a la y o acto que la motivare"*

De lo anterior podemos desprender que la sentencia que conceda la protección, al quejoso no puede beneficiar a otra persona, pues quien no haya acudido al juicio de garantías y en consecuencia de ello no haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos actos ley o acto haya sido estimados contrarios a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en un juicio en el cual no tuvo la calidad de quejoso.

**2.- PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LAS SENTENCIAS.** La resolución final de fondo en el amparo, que estima fundada la acción interpuesta, constituye una sentencia meramente declarativa, ya que se limita a establecer la validez o no validez de un acto de autoridad que se opone a lo dispuesto por la Ley fundamental. Sin embargo nos encontramos que algunas sentencias de amparo reenvió o sea, lo que con mucha frecuencia es llamado "Amparo para efectos", consistente en el mandato de una sentencia que anula un acto de un autoridad responsable y orden que se dicte una nueva resolución, o realice un nuevo acto, dentro del cual la propia declaración de nulidad, pero reconociéndole plena jurisdicción para resolver un trámite o procedimiento en la forma que considere legalmente conducente.

**3.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O ESTRICTO DERECHO.** Este principio estriba en que el Juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en

los conceptos de violación, expresados en la demanda de amparo y se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Amparo, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los agravios, de tal suerte que el Juzgador de Distrito de Amparo no podrá libremente realizar el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única o instancia si es indirecto, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi-instancial, ya que debe limitarse a establecer si los citados conceptos de violación y en su oportunidad, los agravios, son o no fundados de manera que no esta en aptitud legal de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna, por un razonamiento no expresado en la demanda ni de que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. Puede ocurrir en este principio que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue el amparo solicitado por no hacerse valer el razonamiento idóneo conducente a esa conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, debe confirmarse por no haberse expuesto el agravio que condujera a la protección federal.

Este principio tiene excepciones ya que el artículo 76 bis de la Ley de amparo estatuye varias excepciones a este principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente, pues establece:

*I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;*

*II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;*

*III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;*

*IV.- En materia laboral sólo se aplicará a favor del trabajador;*

*V.- A favor de los menores de edad o incapaces, y*



*VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."*

Es importante destacar que para efectos del presente trabajo de tesis es menester abundar sobre la suplencia de la queja en materia penal ya que el propósito del legislador de hacer que el Juicio de Amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa que estime las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquél haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra. La libertad de apreciación del órgano de control constitucional es absoluta y ya ni siquiera es constreñida a los casos en que advierta que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa o que se le haya juzgado por una ley que es exactamente aplicable al caso. sin embargo esta suplencia se hace al adentrarse de fondo al estudio del amparo solicitado y no desde un inicio como en esta tesis se propone, circunstancia que con posterioridad se analizara por ser el tema central de este trabajo.

#### **4.3 Concepto y naturaleza de la deficiencia de la queja**

A fin de tener una mayor comprensión de este tema es necesario remontarnos al análisis del significado de los conceptos suplencia, deficiencia y queja desde el punto de vista del diccionario.

Por el verbo suplir entenderemos: adicionar, completar, integrar, remediar la carencia de algo, sustituir. Y a su vez el vocablo deficiencia invoca: defecto, carencia, estado incompleto de una cosa. La deficiencia significa defecto escasez de algo, anomalía, incorrección, puede consistir en una imperfección, constituyendo una falta de carencia. Y por queja se entiende, denuncia, acusación.



jurídicamente hablando es un sinónimo o equivalente de demanda, entre los cuales se encuentran:

El Doctor JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO, haciendo una deducción lógica trata evidentemente de demostrar por que debe considerarse el concepto de Queja, como sinónimo de demanda y afirma: "*Sin que ningún Texto Legal lo disponga, se ha entendido por queja a la demanda o petición de protección Constitucional, pero los artículos 103 y 107 Constitucionales y la Ley Orgánica que los reglamenta, denominan quejoso a quien mediante demanda solicita protección Constitucional; por lo que implícitamente se ésta reconociendo que si el demandante se le denomina Quejoso, la demanda la constituye la Queja*".<sup>(28)</sup>

El maestro ALFONSO NORIEGA, la define como: "*La demanda de Amparo es una Institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución*".<sup>(29)</sup>

Concentrando las ideas de ambos autores, podemos decir que: El término de QUEJA es el escrito, petición, reclamación o demanda, que realiza toda persona física o moral al ocurrir ante el Órgano Jurisdiccional competente, a fin de plantear una controversia en contra de una Autoridad, por violaciones a sus garantías.

En este orden de ideas vemos que el término suplencia representa la obligación y el derecho que impone la Constitución y la Ley de la Materia, para corregir o remediar las imperfecciones o carencias que de la demanda de Amparo se adviertan, ya sea por errores de fondo en cuanto a la citación de los preceptos Constitucionales violados, o bien en cuanto a la carencia de conceptos de violación, total o parcialmente.

(28) Castro y Castro Juventino V. Op.Cit. Página 1989

(29) Noriega Alfonso "La Queja de Amparo", 3ª Edición, Editorial Porua, México 1991, pagina 43.



La suplencia de la Deficiencia de la Queja es definida por nuestros juristas de la siguiente forma:

El maestro Doctor JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO, sostiene que *"La Suplencia de la Deficiencia de la Queja es una institución procesal Constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional que integra las omisiones totales o parciales de la demanda de Amparo presentada por el quejoso siempre a favor y nunca en perjuicio de éste. Con las limitaciones y bajo, los requisitos señalados por las disposiciones Constitucionales conducentes"*.<sup>(30)</sup>

A su vez HÉCTOR FIX ZAMUDIO, al hablar de la Suplencia de la queja afirma que: *"Consiste en la corrección por el Juez de Amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales"*.<sup>(31)</sup>

Por lo tanto podemos afirmar que esta concepción es muy apropiada por contener el reconocimiento de la intención del Legislador para que se proteja a la parte débil y necesitada como lo es el mismo quejoso (acusado en materia penal que es lo que en especie interesa), a quien por su desconocimiento de la materia de fin, a su proceso penal, ya que no es justo que su caso se deje de resolver, por una circunstancias que no varía la sustancia del acto que se reclama.

Concluyendo así que la suplencia de la queja deficiente es una institución jurídico – procesal: y proteccionista y antiformalista, y obligatoria, siendo lo primero por la actividad que desempeña el Juez al emitir fallo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y siendo proteccionista por que siempre será a favor del quejoso operando únicamente en algunas materias (materia penal, agraria y laboral) siendo justamente en materia penal en lo que interesa en el presente trabajo toda vez que es justamente la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo quien obliga al Juzgador a aplicar la suplencia de referencia en que incurre el quejoso al formular los

(30) Castro y Castro Juventino V. Op.Cit. Página 3-45.

(31) Fix Zamudio Hector. Op.Cit. Página 403.

agravios o razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, siendo esta suplencia únicamente en la expresión de agravios y en el momento procesal de dictarse sentencia, y por lo tanto deviene antiformalista ya que es una excepción la aplicación de un principio general de este juicio que es el de estricto derecho, y de la misma forma resulta esta suplencia de la queja deficiente obligatoria ya que la misma ley ordena al juzgador hacerla aun y cuando no hayan sido formulados dichos agravios.

Por su parte el señor Ministerio JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO, conjeturando sobre su posible motivación jurídica, lógica y filosófica de la creación de esta institución señala que tales hipótesis son:

- a) Se trata de una institución con antecedentes posibles en una ley recopilada, ya que la Audiencia de la Nueva España, hacia suplencia, con espíritu amplísimo, en numerosas causas;
- b) Sus antecedentes legislativos aparecen directamente en la Constitución de 1917, por motivos políticos y como una reacción contra las persecuciones contra-oposionistas, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para alejarlos de sus actividades públicas, quienes recurrían a defenderse improvisando que interponían demandas de amparo deficiente, que por ello no prosperaban;
- c) La Suplencia tiene un origen Jurisprudencial, que al perfeccionar la institución jurídica del amparo, paso posteriormente a la Constitución;
- d) La suplencia de la queja corresponde a una tendencia de los tratadistas y de la Jurisprudencia encaminada a eliminar los rigorismos jurídicos, cuando se trata de la vida y de la libertad.
- e) Existe una relación histórica entre las dos suplencias, es decir que la Suplencia de la Queja Deficiente, surgió como una imitación de la suplencia del error;
- f) La suplencia tiene un origen psicológico que encontró finalmente una formulación jurídica positiva, basada en el hecho de que el juzgador, no pudiendo librarse completamente del planteamiento, asimismo de todo el proceso en sus aspectos íntegros, aun los planteados, terminando por suplir los alegatos, insuficientes, por los omitidos que resultan procedentes; y



- g) La suplencia es aquella forma laboral y amplísima del amparo clásico antes de que se aceptara el juicio por inexacta aplicación de la ley.

Como ya se precisó en el capítulo primero de este trabajo de tesis, esta institución nació en la **Ley Orgánica en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857**, promulgada como ya se apuntó anteriormente en 1882, en cuyo artículo 42 se creaba por primera vez el principio de la suplencia en la deficiencia de la queja y que fue conocida como **"suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada"**, como ya se señaló y en cuyos capítulos contenía entre otras disposiciones la precisada en el artículo 42 de esta ley donde se estableció por primera vez la figura procesal de la suplencia de la queja, pues se precisa **que la Suprema Corte y los juzgados de Distrito en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda**, quedando así de manifiesto el primer antecedente palpable de la facultad que se le otorga al Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia, así como a los Juzgados de Distrito, para suplir el error o ignorancia, en que hubiese incurrido el quejoso al no mencionar concretamente la garantía violada o no hacer mención de la misma, tuvo la facultad de otorgar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, por la garantía que real y objetivamente se violara en agravio del peticionario de amparo. Por otra parte se comenta que esa institución se creó a raíz de las ejecutorias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia y en las cuales estuvo presente **Don Ignacio L. Vallarta**, quien intervino en la creación de esta ley que le dio vida a la suplencia de queja en 1882; y esa suplencia del error instituida por la ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 paso a formar parte del Código de 1909.

Esta innovación al derecho fue tomando mayor y mejor forma de aplicación e interpretación, cuando en 1917 se estableció **la constitución de la Suplencia de la Queja Deficiente**, en su artículo 107, reconociendo facultades expresas a los Tribunales Federales para suplir la deficiencia de la queja, cualquiera que fuere el acto reclamado en la demanda de amparo que se hubiere presentado ante el Juzgador Federal.

Es así como en el Pacto Federal de 1917, la **Suplencia de la Deficiencia de la Queja**, adquirió un perfil distinto al original de la Suplencia del Error de la Constitución de 1857, constituyendo desde aquella fecha, una verdadera y efectiva suplencia de la deficiencia de la queja, pero tan solo evocada a la materia penal, sin embargo dicha suplencia, además de operar exclusivamente en materia penal, solo podría ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ni siquiera en los amparos en revisión, sino solo en los amparos directos y tales principios se sustentaron y confirmaron en la Ley de Amparo de 1919, en su artículo 93 y en la Ley de Amparo reformada de 1936, siendo hasta las reformas de 1951 a través del artículo 76, cuando se amplió la Suplencia de la Deficiencia de la Queja a la materia laboral, solo cuando el quejoso lo fuere la parte obrera y, operó también desde entonces para aquellos casos en que los actos reclamados se fundaran en Leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: siendo, el 2 de noviembre de 1962 a iniciativa Presidencial de Adolfo López Mateos, se presentó la reforma constitucional, para adicionarse la fracción II del artículo 107 constitucional, ampliándose la Suplencia aludida a la materia agraria misma que fue aprobada, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 1961. Siendo que desde entonces esta suplencia en materia penal no ha sufrido reforma alguna, quedando rezagada la suplencia, ello en razón de los cambios en el poder ejecutivo de nuestro país hacen necesaria la reforma que se plantea en este trabajo de tesis y que se precisara posteriormente.

#### **4.4 El amparo indirecto penal, su naturaleza, procedencia y tramitación formalista.**

El Juicio de Amparo como ya se dijo es un medio de control constitucional, tendiente a anular los actos de autoridad contraventores del texto de la Carta Magna, existiendo diversos medios de defensa de la Constitución entre



los que sobresalen los sistemas o medios de defensa de la Constitución, por órgano judicial.

El Juicio de Amparo indirecto o de dos instancias, se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal. Siendo que en este expediente se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de terceros (Juez, peritos, testigos, entre otros) que dan forma a una controversia independiente de cualesquiera otra, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada ante el Juez Federal. Es importante precisar que contra la sentencia que se dicta en este juicio procede el recurso de revisión o sea, se da pauta a una segunda instancia merced a la cual se estudia si el "A quo" apegó sus actos a la Ley o si violó el procedimiento, así como se determina si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.

Siendo que el Juicio de Amparo protege inicialmente al gobernado contra actos de autoridad que vulneren las garantías individuales consagradas constitucionalmente a favor de toda persona, por tanto el amparo procede exclusivamente contra actos de autoridad conculcadoras de esas garantías.

El Juicio de Amparo indirecto en materia penal procede contra la violación a las garantías previstas en los artículos 13, 14 párrafo primero, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismas que fueron debidamente analizadas en el capítulo segundo de este trabajo de tesis y que se da por reproducido en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones, sin embargo no se omite señalar que generalmente el amparo indirecto en materia penal se pide contra la orden de aprehensión, de comparencia, arresto, auto de formal prisión o sujeción a proceso, orden de identificación de acuerdo a los sistemas administrativos de cada estado, contra resoluciones incidentales que niegan la libertad provisional, contra autos dictados en los procesos penales que niegan o admiten pruebas, y contra la no admisión de pruebas supervenientes.

Siendo importante precisar que es justamente el amparo indirecto en materia penal, al cual se le deberían suplir más deficiencias en la queja, y justamente cuando el quejoso se encuentre en peligro de ser privado de su libertad, no sólo deben suplirse las deficiencias en cuanto a los conceptos de violación o agravio expresados por el quejoso como actualmente lo señala el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sino también deben suplirse las que se verifiquen respecto de las omisiones de expresión de las autoridades responsables que de las constancias de autos puedan cometer o estén cometiendo una violación directa a las garantías señaladas, al ser la libertad uno de los bienes jurídicos de mayor tutela para el derecho.

Por lo cual se hace necesaria la reforma que debe sufrir el artículo 76 bis fracción segunda de la Ley de amparo, en el sentido de que no solamente deban suplirse los conceptos de violación, ya que en reiteradas ocasiones no se le da entrada o trámite a un escrito inicial de demanda de amparo por no haber denominado correctamente a las autoridades dependientes del poder ejecutivo federal, quienes cambian de denominación constantemente ello en razón de los diversos cambios que en este poder se han venido dando. Y además tomando en consideración que varía la denominación de cada autoridad dependiente del poder ejecutivo en cada Estado de la República, pues como se ha visto en la última década, el país a sufrido cambios políticos importante con la apertura al poder ejecutivo de diversos partidos políticos y por ende surgen otras ideologías que se reflejan en las denominaciones que les dan a sus autoridades dependientes de ésta: situación que aún y cuando nada tienen que ver con los agravios o conceptos de violación son un verdadero obstáculo para el quejoso en el amparo indirecto en materia penal, pues justamente este amparo se solicita generalmente contra una orden mediante la cual se trate de privar de la libertad al gobernado, en algunas ocasiones cateos, arraigo, o algunos de los casos señalados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien en el caso de los previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo. Ya que la incorrecta denominación de las autoridades que se señalan como responsables, evidentemente y de acuerdo a nuestra legislación de Amparo vigente trae consigo la prevención que hace el Juez de Amparo a fin de que subsane el solicitante de amparo la incorrecta denominación de la autoridad, aun y cuando el Juezador

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

conoce esa denominación correcta; pues como se ha apuntado, la finalidad del juicio constitucional es la proteger a los gobernados de los actos de autoridad emanados por sus órganos encargados de vigilar el estado de derecho, así como el estricto cumplimiento de las garantías que a favor del gobernado tutela nuestra Carta Magna, pues con la prevención que hace el Juez de Amparo, respecto al escrito inicial de demanda retrasa la tramitación de la suspensión provisional, más de 24 horas, tiempo que es valioso para el impetrante de garantías

Por lo tanto no obstante que nuestra ley actual contemple claramente todos y cada uno de los casos en que procede la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, pero no dejamos de advertir que dicha suplencia debe extenderse no solo en el momento de dictar sentencia, sino que desde el momento en que el Juez de Amparo conoce la petición de la Protección Federal, a fin de dar trámite a la suspensión provisional, o únicamente dar fiel y cabal cumplimiento al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces no basta suplir las cuestiones de fondo sino también la incorrecta denominación de las autoridades, de tal forma que logre una verdadera consolidación de la Institución de la Suplencia de la Queja, y en consecuencia evolucionar con los cambios de una sociedad constantemente se transforma, dejando así esta Institución el rezago evolutivo, que ha retrasado su relación con la dinámica social y los diferentes cambios experimentados en nuestro derecho público, logrando que el Juicio de Amparo en materia Penal sea capaz de responder a los reclamos del pueblo mexicano.

Apoyando esta propuesta la tesis de jurisprudencia 34/2001. Aprobada por la Primera Sala Penal de Nuestro Máximo Tribunal, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio 2001, página 287; en la cual se resolvió sobre el no sobresimiento del juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, pues en aquel caso el quejoso señala como acto reclamado una orden de aprehensión y al rendirse los informes justificados se desprende la existencia de una orden de reaprehensión, circunstancia que no fue considerada suficiente para afirmar que el acto reclamado no existe y que, por lo tanto deba sobreerse el juicio de amparo en atención a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin examinar la constitucionalidad del

acto que apareció probado bajo el argumento de que el acto impugnado no es cierto en la forma expuesta por el quejoso. Ello es así, pues aun cuando la orden de aprehensión y la de reaprehensión, técnicamente son diferentes, ambos actos restringen la libertad personal, lo cual puede conducir al error en la denominación exacta del acto reclamado y sería excesivo considerar que por error o ignorancia en el nombre del acto reclamado se deba sobreseer, ya que ello no puede servir de base para determinar la inexistencia de dicho acto, por lo que el juzgador inspirado en los principios de justicia exacta y expedita, no sólo debe analizar la demanda en su integridad, sino también los informes de las autoridades responsables y en sí todos los datos que se desprendan del juicio de amparo, para obtener una interpretación completa de la voluntad del quejoso y advertir el error o la omisión en que haya incurrido por desconocimiento de la denominación del acto reclamado y examinar la constitucionalidad del que apareza probado, sin sujetarse al rigorismo del que precisa y solamente sea tomado como acto reclamado el que como tal se haya expresado el que como tal se haya expresado en el capítulo especial de la demanda.

En atención a los anteriores razonamientos el artículo 76 bis párrafo segundo de la Ley de Amparo deberá quedar como sigue:

**“Artículo 76 Bis.** Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia;

**II.- En materia penal la suplencia de queja operará, cuando se trate de amparo indirecto en el escrito inicial de demanda, ello con el objeto de otorgar la suspensión provisional al quejoso cuando éste así lo pidiera o cuando ésta procediera de oficio conforme a lo dispuesto por el artículo 123**



de esta ley, si éste denomina incorrectamente a las autoridades señaladas como responsables, y cuya denominación se desprenda del mismo escrito de demanda y la autoridad que conoce del juicio del juicio tenga la denominación correcta; debiendo operar también la suplencia de la queja en el amparo indirecto y directo ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, debiendo extenderse dicha suplencia al escrito de la demanda:

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;

V. A favor de los menores de edad o incapaces, y

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta a la ley que lo haya dejado sin defensa”.

Debiendo ser interpretado el apartado de autoridades responsables en su integridad, con el sentido de liberalidad y no restrictivo como sucede en la actualidad la obstaculizarse el acceso a la justicia al accionante por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar del juicio de garantías.

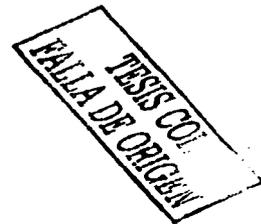
Luego entonces se considera que esta reforma sería muy significativa, pues entonces el juicio constitucional se hace más sencillo al alcance de todos, esto es, todas aquellas personas que no tengan conocimiento pleno de los constantes cambios en la Procuración y Administración de la Justicia, ello en razón de que la población mexicana no cuenta con la instrucción y educación cívica respecto a las diversas denominaciones de nuestras autoridades, humanizando el Juicio de Amparo indirecto penal, al concederle al Juzgador la facultad de poder denominar correctamente a las autoridades responsables, en su calidad de autoridades responsables con la modalidad de ordenadoras y ejecutoras, pues cada Juez conoce su jurisdicción, y sabedor de que denominación le corresponde a cada autoridad, pues según se desprende de la misma práctica, existen demasiadas demandas que se les detiene su trámite por prevenciones con el fin de que denomine a la autoridad responsable correctamente, situación que es



un mero formalismo, y que detiene la suspensión del acto que se reclama, desviándose así la finalidad protectora del Amparo, pues en tanto se acuerda la demanda se previene, se desahoga y se acuerda nuevamente se pierden más de 24 horas, tiempo que resulta relevante para quien tiene en riesgo alguna garantía que tutela de nuestra Ley Suprema.

Logrando con esta reforma un Juicio de Amparo al alcance de todos, al concederle al Juzgador la facultad de poder denominar correctamente a las autoridades responsables, en su calidad de autoridades responsables con la modalidad de ordenadoras y ejecutoras, pues cada Juez conoce su jurisdicción, y sabedor de que denominación le corresponde a cada autoridad, pues según se desprende de la misma práctica, existen demasiadas demandas que se les detiene su trámite por prevenciones con el fin de que denomine a la autoridad responsable correctamente, situación que es un mero formalismo, y que detiene la suspensión del acto que se reclama, desviándose así la finalidad protectora del Amparo.

Pues como hemos señalado en el desarrollo de la presente tesis el amparo es un medio de control constitucional a favor de los ciudadanos y en contra de los ataques de los poderes locales y federales, por ende debe ser este un instrumento eficaz de la defensa de las garantías de seguridad jurídica, debiendo cumplir con esa finalidad protectora que caracteriza al Juicio de Amparo.



## CONCLUSIONES

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**Primera.-** Quiénes consolidaron la estructura jurídica de nuestro juicio constitucional fueron Don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución aprobada el 31 de Marzo de 1841, y Don Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847, y es el Constituyente de 1856-1857 quien da al Juicio de Amparo su naturaleza protectora. Es la Constitución de 1917, donde se recogen todas las experiencias del juicio constitucional, ratificándolo plenamente, y reconociéndolo como el único medio efectivo de tutela de las garantías individuales que se estructuraron en ella. Y a la fecha sigue siendo el medio de defensa jurídico de estas, tratado de cumplir con la finalidad encomendada por nuestros legadistas y no obstante que este ha quedado en rezago con la evolución de la sociedad, los Órganos Jurisdiccionales Federales, tratan incansablemente de lograr este fin, valiéndose de una las fuentes más importantes del derecho por ser la interpretación directa de nuestro Máximo Tribunal como lo es la Jurisprudencia, ya que esta constituye la fuente más accesible para la interpretación y aplicación del Derecho Mexicano, facilitando la Administración de Justicia.

**Segunda.-** Un Estado no puede ser concedido sin derecho, sería tal como decir que existe un cuerpo sin esqueleto, por lo que el derecho no se crea a capricho del Estado sino que surge de la necesidad de los integrantes de éste, siendo que así como surgen las garantías individuales, ya que son los derechos del gobernado que debe respetar toda autoridad a través de los diversos órganos que crea el estado para conformarse propiamente como nación.

**Tercera.-** Podemos afirmar que el Juicio de Amparo no es un recurso sino un juicio mediante el cual se tramita un procedimiento, por medio del cual se busca la restitución del goce de garantías de quien ha sufrido un menoscabo en ellas siempre y cuando éste lo solicite acudiendo ante los tribunales competentes y dentro de los términos que para tal efecto señala la ley, teniendo así un objetivo esencial que es el proteger las garantías individuales manteniendo así un control constitucional, al ser la Constitución la fuente del amparo por ser creado por ella.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por lo tanto es la Constitución misma su meta, porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales, de tal forma que se concluye que en nuestro país es el Juicio de Amparo el vigilante de nuestra Ley Suprema y por lo tanto del mismo derecho.

**Cuarta.-** La suspensión se entiende como el acto procesal que la ley de Amparo contempla, por medio del cual, el acto o actos reclamados se paralizan y dejan de surtir sus efectos a la presentación de la demanda y a su otorgamiento, entre tanto se resuelva el objeto y fin del juicio de garantías que es el estudio de la constitucionalidad o no del acto emano de la autoridad que se señale como responsable.

**Quinta.-** El Juicio de Amparo se encuentra regido por principios que emanan del mismo juicio y que constituyen la base de su procedimiento y para efectos de este trabajo de tesis destacamos el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O DE Estricto Derecho, por contener varias excepciones de aplicación de las cuales nace el tema de esta tesis que es la suplencia de la queja en materia penal en el amparo indirecto penal, la cual paso por diferentes etapas para llegar a ser un presupuesto procesal que sirve como una excepción al principio ya enunciado.

**Sexta.-** Se ha conservado la naturaleza del Juicio de Amparo, con la aplicación de la suplencia de la queja, por tener un carácter proteccionista y antiformalista, sin embargo esta suplencia desluce cuando no se puede aplicar en cuestiones que son de forma en el juicio, ya que no basta que opere en razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de un acto o en la ausencia de estos, sino que esta suplencia debe atender a las necesidades de una sociedad mexicana que esta mutando constantemente en el Poder Ejecutivo.

**Septima.-** Existe la necesidad de que el Juicio de Amparo evolucione junto con la sociedad mexicana, y en consecuencia siga cumpliendo con esa finalidad protectora que caracteriza el Juicio de Amparo.

**Octava.-** Es necesaria la reforma que se propone del artículo 76 bis fracción segunda de la Ley de amparo, en el sentido de que se supla la incorrecta

denominación de las autoridades que se señalan como responsables, evitando de acuerdo a nuestra legislación de Amparo vigente la prevención que hace el Juez de Amparo a fin de que subsane la incorrecta denominación de la autoridad responsable en el escrito inicial de demanda pues al haber una prevención se retrasa la tramitación de la suspensión provisional, más de 24 horas, tiempo que es valioso para el impetrante de garantías

**Novena.-** En vista de lo anterior el artículo 76 bis párrafo segundo de la Ley de Amparo debe quedar como sigue:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia:

**II.- En materia penal la suplencia de queja operara, cuando se trate de amparo indirecto en el escrito inicial de demanda, ello con el objeto de otorgar la suspensión provisional al quejoso cuando éste así lo pidiera o cuando ésta procediera de oficio de conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de esta ley, si este denomina incorrectamente a las autoridades señaladas como responsables, y cuya denominación se desprenda del mismo escrito de demanda y la autoridad que conoce del juicio tenga la denominación correcta; debiendo operar también la suplencia de la queja en el amparo indirecto y directo ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, debiendo extenderse dicha suplencia al escrito de la demanda;**

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley:

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;

V. A favor de los menores de edad o incapaces, y

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta a la ley que lo hay dejado sin defensa”.

Por último se considera pertinente aclarar que la reforma propuesta, no es otra cosa que la intención de lograr una mejor consolidación de la Institución, y la creación de nuevas formas para proteger al gobernado. Logrando de esta forma que el Juicio de Amparo vuelva a ser un instrumento eficaz de la defensa de los derechos fundamentales de todos los gobernados, al hacer más asequible el juicio proteccionista al gobernado, retomando así sus orígenes de baluarte de justicia y equidad

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo. Tercera Edición. México 1997. Editorial Porrúa 7 de noviembre de 1997. páginas 1052.
- 2.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Vigésima Edición. México Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 1986; páginas 768.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Trigésima cuarta Edición. México Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 1998; páginas 678.
- 4.- CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V. Hacia el Amparo Evolucionado. Segunda Edición. México Distrito Federal; Editorial Porrúa; 1997. páginas 203.
- 5.- CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V. La Procuración de Justicia un imperativo Constitucional. Segunda Edición. México Distrito Federal; Editorial Porrúa; 21 de febrero 1997. páginas 383.
- 6.- CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V. La suplencia de la deficiencia de la acción en el Juicio de Amparo. Primera Edición. México Distrito Federal; Editorial Porrúa; 1999. páginas 291.
- 7.- CARBONELI MIGUEL. Constitución, Reforma y Fuentes del Derecho en México. Segunda Edición. México 1999. Editorial Porrúa. 25 de junio de 1999. páginas 291.
- 8.- CHAVEZ PADRÓN, MARTHA. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano. Primera Edición. México Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1990. páginas 309.
- 9.- CHAVEZ CAMACHO, ARMANDO. La suplencia de la deficiencia de la acción en el Juicio de Amparo. Primera Edición. Editorial Jus México. 1953. páginas 183.



- 10.-DEL RIO G. MANUEL. Trayectoria del Juicio de Amparo. Segunda Edición. México Puebla. Editorial Cajica. México 1969.páginas 189.
- 11.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Cuarta Edición. México 1997. Editorial Porrúa. 24 de noviembre de 1997. páginas 1007.
- 12.- FIX ZAMUDIO, HECTOR. Ensayos sobre el derecho de Amparo. Segunda Edición. México Distrito Federal. 1999. Editorial Porrúa. 26 de marzo de 1999. páginas 802.
- 13.-FIZ ZAMUDO, HECTOR. El Juicio de Amparo. Tercera Edición. México Distrito Federal 1986. Editorial Porrúa 26 de marzo de 1986. páginas 420.
- 14.- GARCIA RAMÍREZ, SERGIO. Proceso Penal y Derechos Humanos. Segunda Edición México 1993, Editorial Porrúa 09 de julio de 1993; páginas 410.
- 15.- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO y SAUCEDO ZAVALA, MARIA GUADALUPE. La Suspensión del acto reclamado. Cuarta Edición. México 1998. Editorial Porrúa 3 de noviembre de 1998. páginas 1542.
- 16.- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Juicio de Amparo, temas del Juicio de Amparo en materia administrativa. Prol. Aulo Gelio GULBENKIAN. Tercera Edición. México 1996. Editorial Porrúa 30 de abril de 1996. páginas 469.
- 17.-MARTINEZ GARZA, VALDEMAR. La autoridad responsable en el Juicio de Amparo. Prol. Genaro Góngora Pimentel, México d.f. 1994. Editorial Porrúa 8 de marzo de 1994. páginas 347.
- 18.- NAZAR SEVILLA, MARCOS A. Control constitucional evolución del juicio de garantías por jurisprudencia y amparo en materia agraria. Segunda Edición México 1998; Editorial Porrúa. páginas 410.



- 19.- NORIEGA CANTU, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Tomo I páginas 74. Tomo II, páginas 1249. Prol. DR. Antonio Martínez Baéz. Quinta Edición, México 1997, Editorial Porrúa 21 de febrero 1997.
- 20.- POLO BERNAL, EFRAIN. Manual del derecho constitucional. Primera Edición, México 1996, Editorial Porrúa 26 de Junio de 1985, página 383.
- 21.- REYES TAYARAS, JORGE. Derecho constitucional aplicado a la especialización en amparo. Primera Edición, México 1991, Editorial Themis 13 de Septiembre de 1991, página 332.
- 22.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Primera Edición, México Distrito Federal. Editorial Themis, México 1988, páginas 555.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**LEGISLACIONES**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, editorial Sista, 2001.
  
- 2.- Ley de Amparo**, editorial Greca, segunda Edición, 2000.
  
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles**, editorial Greca, segunda Edición, 2000
  
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, editorial Greca, segunda Edición, 2000
  
- 5.- Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal**, editorial Sista, 2001.
  
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal**, editorial Sista, 2001.